



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Rafael Guzmán Suero el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), contra los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 00614-2011 el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), cuyo dispositivo reza, textualmente, de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte impetrada, señores Efigenia Felipe y Diomedes Durán Sánchez, por los motivos expresados en el cuerpo de la misma sentencia. Segundo: En cuanto a la forma, declara buena y válida, la presente acción en amparo, por ser conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo, acoge la presente acción y en consecuencia, ordena a los señores Efigenia Felipe y Diomedes Durán Sánchez, abandonar la posesión del siguiente bien inmueble: La casa, marcada con el No. 70, con las siguientes dependencias: Dos (2) habitaciones, baño, cocina y sala (tipo B censo BC-307-B) ubicada en la urbanización Juan Lockward del Municipio Villa Monte Llano Puerto Plata”, propiedad del señor Rafael Guzmán Suero. Cuarto: Impone a los señores Efigenia Felipe y Diomedes Durán Sánchez un astreinte de solo Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2, 000.00), por cada día dejado de transcurrir sin dar cumplimiento a lo que esta decisión les ordena. Quinto: Declara el presente proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida fue notificada el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), según el Acto núm. 741-11, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de casación

Los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 00614-2011, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), fundamentado en los hechos y motivos que se exponen más adelante.

La Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 7661-2012, declaró su incompetencia para conocer el recurso de casación de que se trata y procedió a remitir el mismo ante este tribunal constitucional para los fines correspondientes.

No existe constancia en el expediente de que el recurso de que se trata le fuera notificado al señor Rafael Guzmán.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia objeto del presente recurso, admitió la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Guzmán Suero, fundamentándola, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. *Que si bien existe el plazo de treinta días para la interposición de la acción de amparo, no es menos cierto que en asuntos como la especie, en donde se trata de la presunta violación del derecho de propiedad, el hecho generador de*

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la conculcación del derecho, se renueva a cada instante y en consecuencia, mientras la persona permanezca impidiendo el libre goce, el plazo continúa automáticamente renovándose de igual forma, por lo que el medio de in admisión propuesto por la parte impetrada carece de fundamentación y debe ser rechazado.

b. *En cuanto al fondo de la acción [...] el tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: 1) Que mediante sentencia no.274-2009-00257, de fecha 18-5-2009, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, fue ordenado el desalojo de los señores Efigenia Felipe y Diomedes Durán Sánchez, del inmueble objeto de la presente acción y que más arriba se describe. 2) Que la decisión arriba citada fue recurrida en apelación y dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la sentencia no.00407-2011, de fecha 31-05-2011, emitida por este mismo tribunal. 3) Que la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación referido le fue notificada a los señores Efigenia Felipe y Diómedes Durán Sánchez, mediante el acto no.533-2011, de fecha 15-06-2011, del ministerial Adalberto Ventura Ventura. 4) Que mediante el acto no.695-2011, de fecha 25-6-2011, el ministerial Reynaldo López Espailat, contentivo de proceso verbal de desalojo, los señores Efigenia Felipe y Diomedes Durán Sánchez, fueron desalojados del inmueble objeto de la presente acción y que arriba se describe, el cual conforme al mismo acto abandonaron voluntariamente. 5) Que el mismo día 25-06-11, en horas del final de la tarde e inicios de la noche, los señores Efigenia Felipe y Diomedes Durán Sánchez, se introdujeron en el inmueble de que se trata (situación que ni siquiera niegan), sin la autorización, ni el consentimiento del ahora impetrante, señor Rafael Guzmán Suero.*

c. *Que por todo lo anterior el tribunal es de criterio que la ocupación que los señores Efigenia Felipe y Diomedes Durán Sánchez hacen del inmueble referido, viola el constitucionalmente protegido derecho de propiedad del señor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Guzmán Suero sobre el mismo y en consecuencia la presente acción debe ser acogida ordenando el desalojo del lugar de que se trata.

d. *Que el artículo 28 de la Ley 437-06, establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que el tribunal estima pertinente imponer uno a la parte impetrada, pero por un monto menor al solicitado por la parte impetrante, ya que el tribunal lo estima excesivo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación

Los recurrentes en casación, mediante su instancia depositada el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), pretenden que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), fundamentada en los motivos siguientes:

a. *Que con motivo de una demanda civil en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Rafael Guzmán Suero, contra los señores Diomedes Duran Suero y Efigenia Felipe Tavarez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, en fecha 18 de mayo del 2009, dictó la Sentencia Civil número 274-2009-00257, cuyo dispositivo expresa [...]*

b. *A que en ocasión de tal decisión, el señor Rafael Guzmán Suero dispuso el desalojo del inmueble de referencia mediante el acto de alguacil marcado con el número 695-2011, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial en fecha 25 del mes de junio del presente año 2011, sin embargo, dado la*

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad del referido desalojo, pues debido a la resistencia que hicieron los recurrentes (pues argumentaban que el inmueble era de su propiedad, y de lo que se trataba era de una simulación, pues lo que había operado entre ellos era un préstamo), el ministerial actuante se vio en la necesidad de suspender el mismo, en cuya ocurrencia, se apersonó el señor Rafael Guzmán Suero, y en tales circunstancias se optó por hacerse un poder a favor del señor Ángel Adriano Duran, (hijo del recurrente).

c. *A que en su obligada condición de cobrar lo prestado el señor Rafael Guzmán Suero, en fecha 29 del mes de julio del 2011, apoderó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de un recurso de amparo bajo el pretendido interés de desalojar a los recurrentes de su propiedad. (Retengamos que el inmueble en cuestión es de la exclusiva propiedad de los recurrentes), con el malsano argumento de que los mismos le estaban impidiendo el goce y disfrute del mismo.*

d. *A que producto de tal apoderamiento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, evacuó la sentencia marcada con el número 00614-2011, en fecha 22 del mes de agosto del año 2011, cuya parte dispositiva es como sigue: “Primero: Rechaza el medio de in admisión propuesto por la parte impetrada, señores Efigenia Felipe y Diomedes Sánchez... Segundo: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción de amparo, por se conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo, acoge la presente acción y en consecuencia, ordena a los señores Efigenia Felipe y Diomedes Sánchez, abandonar la posesión del siguiente inmueble...”*

e. *Es evidente que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial al fallar como lo hizo, se basó en la infundada (especialmente en el caso de la especie) motivación de que el derecho de propiedad se renueva a cada instante sobre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo mientras la persona permanezca impidiendo el libre goce del derecho conculcado. El tribunal a-qua pierde de vista por mala apreciación de las motivaciones, que el caso de la especie, no se trata en primer lugar de que los recurrentes están impidiendo el libre goce del derecho de propiedad del recurrido, pues como se puede advertir por el poder que surge al momento del supuesto desalojo, este surge de la necesidad de buscar una salida menos conflictiva en la situación que había creado el intento de desalojo, pues como se sabe, nadie en su sano juicio se deja desalojar de su propiedad, sobre todo cuando lo que ha operado entre las partes ha sido un contrato de préstamo y no de venta de inmueble, pero lo que es mejor, no hay que ser mago para darse cuenta de la simulación que alude el caso, pues en la sentencia marcada con el número 274-2009-00257 de fecha 18 de mayo del 2009 del Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata, en la página 4, numeral 2, se lee que la suma acordada para el supuesto alquiler era de dieciséis mil pesos (RD\$16,000.00) mensuales, de lo cual se deduce que dado el lugar y la característica de la vivienda supuestamente alquilada, no es para pagar dicha suma; todo lo contrario esa suma era el resultado de los pagos mensuales a que ascendían el préstamo de Trescientos Noventa y dos Mil Pesos (RD\$392,000.00), que es lo que verdaderamente operó entre las partes.

f. *Que la limitación del razonamiento que trae la sentencia atacada está delimitada al hecho de que por ejemplo, se haya vendido la referida propiedad y los recurrentes pese al hecho de haberse puesto en mora para la entrega no lo hicieron.*

g. *Que además el recurrido señor Rafael Guzmán Suero, no justificó ningún interés legítimo y jurídicamente protegido, pues conforme a las disposiciones del artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la constitución de la República, leyes,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.

h. En el caso que nos ocupa, es razonablemente lógico preguntarse ¿si el inmueble supuestamente desalojado mediante acto número 695-2011 era propiedad del recurrente, porqué la existencia del poder especial de esa misma fecha? Pues frente a la negativa de entrega, se recurre a un medio que pudiera a lo menos asegurar el pago del préstamo.

i. Comete el vicio denunciado de falta de contradicción y mala ponderación la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial a qua, al explicar erróneamente: “Que si bien existe el plazo de treinta días para la interposición de la acción de amparo, no es menos cierto que en asuntos como la especie, en donde se trata de la presunta violación del derecho de propiedad, el hecho generador de la conculcación del derecho, se renueva a cada instante y en consecuencia, mientras la persona permanezca impidiendo el libre goce, el plazo continúa automáticamente renovándose de igual forma, por lo que el medio de in admisión propuesto por la parte impetrada carece de fundamentación y debe ser rechazado.” Con tal declaración el tribunal pone en duda la legalidad del derecho de propiedad del recurrido, en consecuencia, no podía fallar como lo hizo, de donde incurrió en el vicio de contradicción entre la motivación y lo decidido.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

No consta en el expediente réplica al presente recurso de casación, depositado por la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm.00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).
2. Acto núm. 741-2011, del trece (13) de septiembre de mil once (2011), a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. 00614-2011, a los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez.
3. Copia del memorial de casación suscrito por los señores Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).
4. Solicitud de certificación, suscrita por el señor Diomedes Durán Sánchez el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), dirigida al gobernador del Banco Central de la República Dominicana.
5. Cintillo de asignación de vivienda, emitido por el Banco Central de la República Dominicana.
6. Copia de la Sentencia núm. 00407-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la Sentencia núm. 274-2009-00257, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Puerto Plata el dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009).
8. Copia de acto de venta suscrito entre el señor Rafael Guzmán Suero, Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez el diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007).
9. Poder especial del veinticinco (25) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa parte de un conflicto surgido entre el ciudadano Rafael Guzmán Suero y los señores Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez, en relación con la propiedad de una casa marcada con el núm. 70, ubicada en la Urbanización Ángel Lockward, del municipio Monte Llano, Puerto Plata.

El accionante en amparo, señor Rafael Guzmán Suero, ahora parte recurrida, alega la adquisición de la referida vivienda el diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), mediante un contrato de compraventa supuestamente intervenido entre él y los recurridos en amparo, señores Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez. Por esta razón, el recurrido, Rafael Guzmán Suero, interpuso la acción de amparo que dio lugar a la sentencia objeto de la presente revisión constitucional.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Previo a referirnos a la competencia de este tribunal en el presente proceso, conviene precisar algunos detalles procesales:

a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 7661-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declarar su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por los señores Efigenia Felipe y Diomedes Duran Sánchez, contra la sentencia 00614-2011, del 22 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes (...).

b. En la especie, el recurso de casación incoado por los señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez fue interpuesto el doce (12) de octubre de dos mil once (2011); esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento que para la acción de amparo establece la Ley núm. 137-11, por lo que se advierte que la Ley núm. 437-06 había sido derogada, de lo que resulta que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo sólo podía ser impugnada en revisión ante este tribunal, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

c. En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

d. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. Este recurso de revisión constitucional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional precisar las condiciones de inadmisibilidad cuando exista otra vía judicial más eficaz para tutelar, de manera efectiva, el derecho de propiedad sobre bienes no registrados y cuya titularidad la pretenden diferentes personas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Previo a proceder a analizar cuestiones pertinentes a las pretensiones y argumentos de las partes, en relación con la conculcación de los derechos fundamentales envueltos en el amparo que sustenta el presente proceso, es preciso señalar que la sentencia objeto del presente recurso basó sus motivaciones en la Ley núm. 437-06, la cual reguló en nuestro país la acción de amparo, siendo derogada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer en su artículo 115:

Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley núm. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

b. Que al haber sido iniciada la acción de amparo el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), el juez *a quo* debió aplicar y realizar las motivaciones

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, y no en una ley derogada, como lo es la Ley núm. 437-06, por lo cual se verifica que con dicha actuación resultaron vulnerados, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como el debido proceso, motivos por los cuales dicha sentencia deviene nula.

c. Al respecto, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual faculta a este tribunal para que adopte las medidas necesarias para salvaguardar la supremacía constitucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional procederá al examen de la acción de amparo, en virtud del principio de oficiosidad, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0039/12, el cual se reitera en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

11. Sobre la acción de amparo

a. En la especie se trata de la supuesta conculcación al derecho fundamental de propiedad, demandado por el señor Rafael Guzmán Suero, a través del presente recurso de amparo, el cual se encuentra en discusión por las partes envueltas en el presente proceso, conforme a la documentación aportada; es decir, tanto por el accionante, como por los señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrido, Rafael Guzmán Suero, alega ser el propietario de la casa marcada con el núm. 70, ubicada en la Urbanización Angel Lockward, del municipio de Monte Llano, Puerto Plata, y que la cedió en alquiler a los señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez, mediante contrato de alquiler, del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), y que en esas condiciones demandó a dichos señores en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y condenación de alquileres vencidos y dejados de pagar, lo cual culminó con la Sentencia núm. 274-2009-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el quince (15) de abril de dos mil nueve (2009), a través de la cual fue invalidado dicho contrato.

c. Además, aduce el recurrido, que ante el incumplimiento de la sentencia que ordena el desalojo y el proceso verbal de entrega voluntaria del referido inmueble, los recurrentes, Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez, vulneran el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble objeto de la presente litis.

d. De su lado, los señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez alegan que la propiedad del inmueble en cuestión recae sobre ellos, en virtud de que el mismo les fue asignado por el Banco Central de la República Dominicana, a través del cintillo de asignación de vivienda, del seis (6) de marzo de dos mil seis (2006), afirmando que en la especie lo que operó entre ellos fue un contrato de préstamo, no de venta de inmueble.

e. En el expediente reposa una copia del cintillo de asignación de vivienda, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, expedido a favor de los señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez sobre la casa marcada con el núm. 70, ubicada en la Urbanización Angel Lockward, del municipio de Monte Llano, Puerto Plata.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual manera, reposa una copia del acto de venta suscrito entre el señor Rafael Guzmán Suero, Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez el diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), en el cual se asienta que los señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez, por medio de dicho acto, ceden y transfieren la propiedad antes descrita al señor Rafael Guzmán Suero.

g. Como se advierte, el presente proceso versa sobre el derecho de propiedad con motivo de un litigio en el que se desaloja, y además, en el que una de las partes envueltas en el conflicto alega tener el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, amparado en un contrato de compra y venta, y la otra parte sostiene que dicha titularidad recae sobre ella, amparada en un cintillo de asignación de vivienda.

h. En virtud de lo anterior, y por los alegatos vertidos por las partes, se desprende que existe contradicción entre las mismas respecto de la propiedad de la casa marcada con el núm. 70, ubicada en la Urbanización Angel Lockward, del municipio de Monte Llano, Puerto Plata, de la cual ninguna de las partes ha aportado el certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la misma, lo que amerita que se determine sobre la cuestión, razón por la que este tribunal es del criterio que la naturaleza del amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este órgano de justicia constitucional especializada¹.

i. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la

¹ Sentencia TC/0017/13.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

j. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado y que se ha invocado su violación, como sucede en el presente caso, en el cual se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que la jurisdicción civil ordinaria es la que cuenta con los mecanismos o medios más adecuados para proteger el derecho denunciado.

k. En atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble no registrado, la procedencia de la demanda debe ser resuelta a través de un procedimiento ordinario, que supondría establecer quién es el real y efectivo titular de la propiedad envuelta en la presente litis, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común. De ahí que corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción ordinaria en atribuciones civiles.

l. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado Víctor Joaquín Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo, en virtud de que se trata de un conflicto sobre la posesión de un terreno no registrado, y la vía efectiva para resolver el conflicto de un derecho de propiedad sobre un inmueble no registrado es la jurisdicción ordinaria, específicamente el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Efigenia Felipe Tavárez y Diomedes Durán Sánchez, y al recurrido, señor Rafael Guzmán Suero.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. El presente caso se origina cuando el señor Rafael Guzmán Suero interpone una acción de amparo en contra de los señores Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez a los fines de remediar una supuesta vulneración a su derecho de propiedad en relación a un inmueble que había sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente ocupado por éstos últimos. La supraindicada acción de amparo fue acogida por el referido tribunal mediante la sentencia recurrida.

2. No conformes con esta decisión, Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez interpusieron un recurso de casación en fecha doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

3. La Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 7661-2012, declaró su incompetencia para conocer del supraindicado recurso de casación, alegando que estaba vigente la Ley núm. 137-11, estableciendo esta norma que la jurisdicción competente para de los recursos en contra de las decisiones de amparo era el Tribunal Constitucional.

4. Así, la Suprema Corte de Justicia, en lugar de conocer el recurso de casación interpuesto, para el cual tenía –y tiene– competencia y declararlo, sin embargo, improcedente por tratarse de un asunto de amparo que no podía ser recurrido mediante el recurso de casación sino mediante recurso de revisión ante ella misma (en virtud de que en esos momentos no estaba constituido el Tribunal Constitucional), lo que hizo fue declararse incompetente y declinar, sin decidir, el asunto, por ante el Tribunal Constitucional, como ya se ha señalado, situación que, a nuestro juicio, es incorrecta procesalmente todo este asunto.

5. En vista de los fundamentos de este voto disidente, es importante precisar, pues, que lo que llega a las manos del Tribunal Constitucional es, ni más ni menos, un recurso de casación.

6. La mayoría del Tribunal Constitucional ha decidido “recalificar” dicho recurso de casación y convertirlo en uno de revisión de amparo, fundamentándose en que esa es su “verdadera naturaleza”, ya que *“se trata de una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusiva de este Tribunal". Recalificado el recurso, ha decidido declararse competente y, entonces, acoger el mismo, anulando la sentencia recurrida, y declarando inadmisibile la acción de amparo originalmente intentada.

7. Planteamos, por el contrario, que el Tribunal Constitucional no ha debido recalificar el recurso, en el entendido de que el principio de oficiosidad no es tan elástico como para llegar hasta ahí y de que, por tanto, el Tribunal ha debido declararse incompetente para conocer el recurso de casación que ha llegado a su mesa, en vista de que, en efecto, no está en el ámbito de su competencia el conocimiento de estos recursos sino en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia.

I. SOBRE LA “RECALIFICACIÓN” DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

8. En la especie, como hemos precisado, la mayoría ha decidido “recalificar” el recurso de casación en uno de revisión de amparo, convencida de que, en realidad, se le estaba otorgando la “verdadera naturaleza” al recurso.

9. A los fines de fundamentar su posición, la mayoría se ha referido a los precedentes de las sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14, en las cuales, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

10. Ya hemos dado nuestra opinión favorable de que en los casos en los cuales el Tribunal cambia un recurso por otro, alegando que real y efectivamente se deja ver que simplemente es un error de “título”, y que se ha desarrollado bajo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las reglas del recurso adecuado, la recalificación es válida y es más aún, necesaria para el buen funcionamiento de la justicia.

11. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado –no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes–; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

12. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

13. Es importante tener en cuenta que por definición el Principio de Oficiosidad establece que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para **garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales**, aunque no hayan sido invocadas por las partes o **las hayan utilizado erróneamente**”*. [Negritas y subrayado son nuestras].

14. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando “*las hayan utilizado erróneamente*”. Esos –los explicados previamente– son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento; por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.

16. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio Tribunal en la citada sentencia TC/0174/13, en el sentido de “*que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional*” y de que “*al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*”. En la especie, justamente, “*la naturaleza del acto impugnado*”, “*el contenido de la instancia*”, “*la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*” se refieren a un recurso de casación y es, pues, en función de tal calidad y conforme a sus propios criterios, ya externados en la ocasión señalada, que el Tribunal ha debido considerar este recurso y decantarse por la declaratoria de su incompetencia.

17. La actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria, promueve una distorsión no solo de sus propios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

18. Y es que, como veremos a continuación, la competencia del Tribunal está claramente delimitada, y es fundamental que, en todo caso, esto se respete a cabalidad.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

19. Previo a la evaluación de la admisibilidad y fondo de cualquier asunto, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean.

20. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia: *“1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley”*.

21. Los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

22. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este Tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el numeral 2) del artículo 154 de la Constitución, consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, la de “*Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;*”, por tanto, el tribunal competente para conocer de un recurso de casación lo es la Suprema Corte de Justicia.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

23. En el caso concreto, en el cual la mayoría ha decidido “recalificar” el recurso de casación en uno de revisión, manifestamos nuestra disidencia. Por el contrario, es nuestro parecer que, en la especie, el Tribunal Constitucional ha debido declararse incompetente.

24. En efecto, entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

25. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad –y concretamente–, la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener –y tiene– ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

26. Lo contrario sería, tal y como afirmamos, poner en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras cómo el Tribunal Constitucional calificaría las acciones o recursos que les son presentados. Y es que al no existir un límite claro y preestablecido sobre el uso del principio de oficiosidad, su utilización puede tornarse dificultosa y riesgosa.

27. Reiteramos que, contrario a lo que afirma la decisión de la mayoría, en la especie no se trata de un simple error de calificación de un recurso, error que puede ser subsanado dándole la “denominación correcta”. En realidad, se trata de dos recursos sustancialmente diferentes que se rigen por procedimientos distintos.

28. En efecto, el recurso presentado por las partes recurrentes constituye un recurso de casación en todos los sentidos, en su motivación, en su estructura, en su forma y en sus conclusiones. De modo tal, que no existe duda de que las diferencias van más allá de su denominación.

29. Además, se comprueba que al momento en que se interpuso el precitado recurso de casación, esto es, el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual, en virtud del principio de aplicación inmediata de ley procesal, y de una interpretación conjunta con la Constitución dominicana, dejaba claramente establecido que el recurso disponible para las decisiones de amparo era el recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la recurrente, única responsable de sus actuaciones procesales, no podía alegar ignorancia de tal realidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Con esta decisión, más aun, el Tribunal contradice su propio criterio respecto de la importancia de los procedimientos previstos por las leyes y del respeto de los cauces y canales establecidos por estas para su interposición. Las acciones y los recursos establecidos por las leyes se canalizan en las formas en que las propias leyes establecen, no de otras formas. Es lo que ha hecho el Tribunal, por ejemplo, cuando ha declarado inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

31. Al respecto, este tribunal constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que:

*Es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado (...) contra la Sentencia número (...), **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

32. Fue precisamente un análisis como el que recuperamos ahora el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto.

33. Es lo que ha hecho también cuando se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.

(...)

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia Núm. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).

(...)

De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

34. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

35. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

IV. SOBRE LA IMPORTANCIA JURIDICA DE LOS PROCESOS.

36. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

37. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*² De igual manera, resulta lógico pensar que *“las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador”*³.

² Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento civil. Tomo I.* Editora Taller, Santo Domingo, cuarta edición, 1989, p. 14.

³ IBIDEM.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Igualmente, conviene recordar que: *“Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...”*⁴.

39. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde *“la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional”*⁵.

40. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *“los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder”*⁶.

41. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; Editora Centenario, Santo Domingo, octava edición, 1999, p. 10.

⁵ Colombo Campbell, Juan. *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*. Consultado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

⁶ Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina*; Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2010, p. 45.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Y es que *“se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”⁷.*

43. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

44. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es *“una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional”*⁸.

⁷ Landa Arroyo, César. *“Derecho Procesal Constitucional.”* Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

⁸ Landa Arroyo, César; op. Cit..



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

V. SOBRE LA NECESIDAD DE DIFERENCIAR EL CRITERIO DEL PRECEDENTE DE LA SENTENCIA TC/0064/14.

46. Vista la similitud entre este caso y el precedente establecido en la sentencia TC/0064/14 –posteriormente ratificado en otras sentencias–, entendemos que es necesario explicar la diferencia entre el referido criterio y lo ocurrido en el presente caso, lo que tiene como corolario que lo primero no aplique en la especie.

47. En efecto, en la precitada sentencia, el Tribunal Constitucional afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud, de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

48. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que: *“En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que*

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.”

49. Y es que el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

50. De modo tal, que entre el caso que justificó el precedente de la Sentencia TC/0064/14 y el presente caso existen diferencias, las cuales procedemos a detallar a continuación:

a. En el caso de la Sentencia TC/0064/14 –y las sentencias que han adoptado su criterio–, se evidencia que los recursos de casación fueron interpuestos estando vigente, sea la resolución del año 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que regulaba el proceso de amparo, sea la Ley núm. 437-06

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(antigua ley de amparo). Ambas legislaciones establecían el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, como recurso válido dentro del proceso de amparo.

Por el contrario, el presente recurso de casación fue interpuesto estando vigente la Ley núm. 137-11, la cual establece que la decisión de amparo sólo podía ser recurrida mediante el recurso de tercera o el de revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional. En virtud de la disposición transitoria tercera de la Constitución, vale aclarar que desde el momento en que fue publicada la referida ley (junio 2011), hasta tanto la conformación del Tribunal Constitucional (que ocurrió en diciembre 2011), las funciones de éste último debían ser asumidas por la Suprema Corte de Justicia.

b. Lo anterior denota que en los casos del precedente de la Sentencia TC/0064/14, la parte recurrente había actuado acorde con la legislación vigente al momento, es decir, que permitía recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia decisiones de amparo. Es precisamente esto lo que justifica que se constituya una “situación jurídica consolidada” que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el caso. Ante el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no había conocido el caso, y a los fines de no dilatar más el – ya dilatado– proceso, el Tribunal procedía a recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo, para así poder conocerlo, ya que es incompetente para conocer el primero.

Por el contrario, en la especie no se evidencia que las partes recurrentes hayan actuado conforme con la legislación vigente. Esto es claro, puesto que al momento de interponer el recurso de casación (12 de octubre de 2011), ya estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual instituía el recurso de revisión de amparo para las decisiones dictadas en materia de amparo. Si bien es cierto que en esa fecha no estaba constituido el Tribunal Constitucional, por la disposición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transitoria tercera de la Constitución, le correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de revisión –recurso, que como veremos, es sustancialmente diferente al recurso de casación.

51. En tal virtud, está claro que el precedente de la Sentencia TC/0064/14 no es aplicable en la especie puesto que la parte no actuó de conformidad con la legislación vigente, sino que más bien cometió un error procesal, sometiendo un recurso totalmente diferente al que se establecía, situación que a nuestro juicio, no justifica la “recalificación”.

VI. SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE CASACIÓN Y EL RECURSO DE REVISION

52. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalamos que, no se puede confundir la figura procesal conocida como *recurso de casación* con la figura del proceso constitucional denominado *recurso de revisión constitucional de amparo*, ya que se trata de recursos procesalmente distintos y de naturaleza distinta.

53. Ambos recursos difieren ampliamente en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, y sus modificaciones.

54. Dentro de las diferencias fundamentales entre el recurso de casación y el recurso de revisión de sentencia de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera diferencia es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común⁹– se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación –excepto en materia inmobiliaria– deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley¹⁰, y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso¹¹. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena¹². Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

⁹ Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

¹⁰ Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.

¹¹ Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08

¹² Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”¹³.

En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. El recurso de casación ha sido clasificado por la doctrina como un recurso extraordinario; mientras que, con relación al recurso de revisión de sentencias de amparo, la doctrina reciente indica que es un recurso de carácter eminentemente objetivo, pues “*le permite ponderar la concreta protección de los derechos fundamentales*”¹⁴.

f. La interposición del recurso de casación tiene efectos suspensivos de pleno derecho, en la mayoría de los casos, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley núm. 3726. Por su parte, la mera interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11; si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión (TC/0089/13).

55. En tal virtud, entendemos que el Tribunal Constitucional lo que ha debido hacer es declarar su incompetencia para conocer del recurso de casación

¹³ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. III, 4º Edición. p. 6

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 222

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por los recurrentes, estableciendo que es precisamente a la Suprema Corte de Justicia, y no a él, que corresponde conocerlo.

56. Acto seguido, haciendo uso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11¹⁵, y de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978¹⁶, el Tribunal Constitucional debió enviar el expediente a la jurisdicción competente, es decir, a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Sumario

SECCIÓN I

La errónea *aplicación* del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11
(Inadmisión del amparo por existencia de otras vías efectivas)

§1.La errónea interpretación del amparo como vía subsidiaria en la
República Dominicana

¹⁵ Dicho artículo reza: “*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*”.

¹⁶ Dicho artículo reza: “*Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente.*

En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- A) Principalía del amparo *ex art.* 72 de la Constitución
- B) Principalía del amparo *ex art.* 70 de la Ley núm. 137-11

§2.El carácter principal de la acción de amparo en América Latina

- A) La principalía del amparo en Chile
- B) La principalía del amparo en Costa Rica
- C) La principalía del amparo en Ecuador
- D) La principalía del amparo en México

SECCIÓN II

La errónea *inaplicación* del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11
(Inadmisión del amparo por notoria improcedencia)

§1.La determinación general de los presupuestos procesales para la declaratoria de procedencia de la acción de amparo

- A) El amparo debe concernir a un derecho fundamental
 - a) Los derechos fundamentales de la Constitución
 - b) Los derechos fundamentales del Bloque de Constitucionalidad
- B) La comisión de un acto o de una omisión que lesione o amenace un derecho fundamental
 - a) Los conceptos de acto y de omisión lesivos
 - b) Los caracteres del acto y de la omisión lesivos
- C) La legitimación para actuar en el proceso de amparo
 - a) La legitimación activa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La legitimación pasiva

§2. La determinación particular de la notoria improcedencia por mera legalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- A) La mera legalidad en los casos en que el derecho invocado no tiene carácter fundamental
- B) La mera legalidad de casos que exigen instrucción o debate más profundo según los procesos ordinarios

1.- En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁷, con el mayor respeto disentimos de la motivación que sustenta la decisión precedente, en vista de que el Pleno justificó su fallo de inadmisión del recurso de revisión basado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11¹⁸, en vez de haberlo hecho basándose en el artículo 70.3¹⁹ de dicho estatuto, como a nuestro juicio correspondía. En consecuencia, estimamos que al proceder de esta manera el consenso mayoritario incurrió en un doble error, puesto que la indebida aplicación de la primera disposición (**Sección I**) entrañó la inaplicación de la última (**Sección II**).

SECCIÓN I

La errónea *aplicación* del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11
(Inadmisión del amparo por existencia de otras vías efectivas)

¹⁷ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

¹⁸ «Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

¹⁹ «Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la especie, el Tribunal Constitucional revocó la decisión del juez de amparo por considerar que este debió declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía, con base en el siguiente razonamiento:

- a) En virtud de lo anterior, y por los alegatos vertidos por las partes, se desprende que existe contradicción entre las mismas respecto de la propiedad de la casa marcada con el No.70, ubicada en la Urbanización Angel Lockward del municipio de Monte Llano, Puerto Plata, de la cual ninguna de las partes ha aportado el certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la misma, lo que amerita que se determine sobre la cuestión, razón por la que este Tribunal es del criterio que la naturaleza del amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este órgano de justicia constitucional especializada.
- b) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.
- c) En ese sentido, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado y que se ha invocado su violación, como sucede en el presente caso, en el cual se invoca violación al derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, en ese sentido, conviene indicar que la jurisdicción civil ordinaria, es la que cuenta con los mecanismos o medios más adecuados para proteger el derecho denunciado.

- d) En atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble no registrado, la procedencia de la demanda debe ser resuelta a través de un procedimiento ordinario, que supondría establecer quién es el real y efectivo titular de la propiedad envuelta en la presente litis, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común, de ahí que corresponde a este Tribunal remitir a la jurisdicción ordinaria en atribuciones civiles.
- e) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz.

3. Como se puede verificar claramente de la motivación antes transcrita, el Tribunal estableció, con razón, que en la especie las dos partes que figuran en el proceso alegan ser propietarias del inmueble. En este sentido, al tratarse de una situación en la que la titularidad del derecho de propiedad resulta controvertida, se hace necesario determinar dicha cuestión antes de ponderar si ha habido o no conculcación al indicado derecho. Se trata, pues, de un asunto de mera legalidad sujeto a determinación por la vía ordinaria. Sin embargo, distamos del consenso mayoritario (que consideró que la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo en la especie era la existencia de otra vía efectiva), al estimar que la acción de amparo resultaba improcedente, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha dictaminado este mismo colegiado en ocasiones anteriores.

4.- Debemos tomar asimismo en consideración las siguientes tres consecuencias que se derivan del indicado dictamen:

- Que al acoger el recurso de revisión interpuesto por los señores Diómedes Duran Sánchez y Efigenia Felipe Tavarez –y revocar la sentencia núm. 0667-2013²⁰ dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata²¹ –el Pleno también desnaturalizó el rol que corresponde desempeñar al juez de amparo, puesto que este tiene como mandato primordial conocer del fondo de la acción de amparo, según se induce del párrafo capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.
- Que al proceder así **adjudicó naturaleza subsidiaria al amparo**, considerando que (al tratarse de un asunto en el cual debía ser identificado el titular del inmueble²³) debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria (estimándola como la vía más efectiva²⁴), e invalidando el carácter principal atribuido por nuestro ordenamiento a este instituto para resolver el fondo de la acción; y

²⁰De fecha veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).

²¹En lo adelante «Primera Sala Civil JPI Pto. Plata».

²² En la que fue acogida la acción de amparo y en consecuencia se ordenó a los hoy recurrentes en revisión, señores Diómedes Duran Sánchez y Efigenia Felipe Tavarez a que desocuparan el inmueble objeto del litigio, en favor del señor Rafael Guzmán Suero.

²³ Que es un asunto de legalidad ordinaria.

²⁴Contradiendo incluso su propia doctrina jurisprudencial como veremos en la segunda parte del presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que obvió de esta manera la vocación cardinal de este mecanismo constitucional de garantía para solucionar los conflictos que generan las amenazas o lesiones a derechos fundamentales.

5.- Por estas razones conviene que en la primera parte de este voto evidenciamos el *carácter principal* de la acción de amparo en la República Dominicana (§1), esclareciendo, asimismo, que este mismo rasgo distintivo se le atribuye y reconoce igualmente en otros países latinoamericanos (§2).

**§1.- EL CARÁCTER PRINCIPAL DEL AMPARO EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

6.- La principalía de la acción de amparo en nuestro país constituye una peculiaridad de esta figura jurídica, que se deriva tanto del artículo 72 de nuestra Carta Magna (A), como del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (B).

A) La principalía del amparo *ex* artículo 72 de la Constitución

7.- La definición y naturaleza de la acción de amparo se encuentra contenida en el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental, que al respecto consagra lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la ley, el procedimiento es **preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades**²⁵.

8.- La lectura de la parte *in fine* de esta disposición revela que, al singularizar como *preferente* el procedimiento de amparo, el constituyente procuró otorgarle preponderancia y evitar su relegación en favor de otros mecanismos procesales que ofrezcan una tutela similar al derecho fundamental cuya protección se persiga. Nótese en este sentido, de una parte, que la *preferencia* encabeza el orden de los seis rasgos que caracterizan al procedimiento de amparo según el indicado artículo 72²⁶; y, de otra parte, que la primera acepción de este vocablo significa «[p]rimacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento»²⁷.

9.- Extrapolando este preponderante matiz semántico al ámbito procesal constitucional y al problema que nos ocupa, se infiere que la *preferencia* del artículo 72 equivale a las ventajas que para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental puede presentar una vía judicial con relación a otras. Cabe deducir, en consecuencia, que tanto el constituyente como el legislador ordinario procuraron otorgar primacía al amparo dentro de la gama de acciones que el ordenamiento procesal pone a disposición del justiciable; intención que se revela, además, por el vasto espacio de incidencia que se asignó a este instrumento constitucional con el propósito deliberado de garantizar el máximo respeto a los derechos fundamentales. Con relación a este último aspecto se puede observar que el ámbito de aplicación del aludido artículo 72 de la Constitución atribuye incidencia al amparo sobre cualquier vulneración o

²⁵ El subrayado es nuestro.

²⁶ Preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal.

²⁷ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo II, 2001, Madrid, voz “preferencia”, p. 1821.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza de derechos fundamentales que cometa en perjuicio de toda persona cualquier autoridad pública o persona privada, física o jurídica²⁸. Y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 sigue fielmente esta misma orientación:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra **todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular**, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data²⁹.

10.- De manera que este carácter principal y preeminente del amparo como dispositivo de protección ha sido expresamente previsto tanto en la Constitución como en la ley. Se pretendió así, según nuestro criterio, para que este instrumento de garantía solo pudiera ser descartado cuando en el ordenamiento existan otras vías alternativas susceptibles de proveer un *mejor* remedio a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. En este sentido, la acción de amparo se impondrá frente a otras vías legales, salvo que estas puedan considerarse como

²⁸ En República Dominicana, solo el derecho a la libertad individual y el derecho a la información personal, que se encuentran especialmente protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data, respectivamente (artículos 72 y 71 de la Constitución), quedan excluidos del manto protector del amparo. En la actualidad, la mayor parte de los países latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras) admiten el amparo contra actuaciones ilegítimas de particulares, así como de autoridades y funcionarios públicos. Sin embargo, en otros, el amparo no procede contra las acciones de los particulares y, además, presenta restricciones respecto a las actuaciones del Estado y de las autoridades públicas (Brasil, El Salvador, México, Nicaragua y Panamá). Sobre este tema, consúltese: BREWER-CARÍAS (Allan R.) y NAVEJAS MACÍAS (José de Jesús), «La situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano», en Revista Trilogía, No. 4, disponible en línea: http://www.revistatrilogia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1217:la-situacion-general-de-la-accion-de-amparo-contra-particulares-en-el-derecho-latinoamericano&catid=103:cat-propuesta&Itemid=67 (última consulta: marzo 8, 2015).

²⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opciones procesales más efectivas susceptibles de solucionar con mayor acierto los casos cuya complejidad exijan una ponderación más profunda, que exceda la naturaleza sumaria del amparo.

11.- Pero el carácter principal (y no subsidiario, residual, excepcional o accesorio) de la acción de amparo en nuestro país no solo se deriva de la normativa consagrada por los artículos 72 de nuestra Carta Magna y 65 de la Ley núm. 137-11; sino que también resulta de los mecanismos de aplicación de las causales de inadmisión previstas por el artículo 70 de este último estatuto, como veremos a continuación.

B) La principalía de la acción de amparo *ex art. 70* de la ley núm. 137-11

12.-El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 prevé las causales de inadmisión de la acción de amparo en los siguientes términos:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- En la sentencia que nos ocupa, el Pleno motiva el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión partiendo de la indicada primera causal del artículo 70; es decir, la que concierne a la existencia de «otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Conviene observar que el ya enunciado párrafo capital del artículo 70 introduce las tres causales de inadmisibilidad recordándonos, textualmente, que: «[e]l juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, *podrá*³⁰ dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...]».

La mera literalidad del texto denota que el uso del tiempo verbal *podrá* manifiesta un designio legislativo expreso y preciso: otorgar un margen de apreciación en favor del juez para permitirle conocer el fondo del asunto en el curso de un proceso de amparo; incluso, en la eventualidad de que resulte configurada alguna de las causales contenidas en dicho texto. De la naturaleza indubitable de este propósito se infiere que si el legislador hubiera querido disponer la solución opuesta –o sea, el obligatorio pronunciamiento de la inadmisión – habría manifestado que el juez *deberá* declarar la inadmisión, en vez de que *podrá dictarla*, como taxativamente indica la disposición legal aludida. Obviamente, mediante el empleo del verbo *poder*³¹, en el futuro simple *podrá*, se pretendió conferir carácter prioritario a la tutela de derechos fundamentales, frente al mero cumplimiento de formalidades procesales, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 72 de la Constitución.

³⁰ El subrayado es nuestro.

³¹ «Tener expedita la facultad de o potencia de hacer algo» (*Diccionario de la lengua española*, precitado, tomo II, p. 1791).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.- El designio del constituyente en cuanto al carácter principal y preferente del amparo fue igualmente acogido por el legislador al diseñar la fisonomía procesal desarrollada por la Ley núm. 137-11, que incluyó en su artículo 71 una norma que impide dictaminar la suspensión de sus efectos o su sobreseimiento en los siguientes términos: «El conocimiento de la acción de amparo, que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial». En este orden de ideas, estimamos que para descartar la acción de amparo en favor de otras vías judiciales estas deben considerarse *más efectivas* que la primera, ya que, a nuestro juicio, en lo que atañe a la Constitución y a la Ley núm. 137-11, dicha acción representa el principal remedio para subsanar cualquier conculcación o amenaza a derechos fundamentales. Ahora bien, ante la disyuntiva de decidir entre una vía *tan efectiva*³² como la del amparo u otra vía *aún más efectiva*, ¿qué debe hacer el juez? Estimamos que le corresponde decantarse en favor de la segunda opción, o sea, aquella vía que resulte más efectiva que el amparo, tomando en consideración los siguientes motivos:

³²Téngase en cuenta que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere a otra vía efectiva. En este tenor, la palabra *efectiva* deviene del término «efectividad», que a su vez se refiere a la capacidad de lograr el efecto que se quiere o se espera. (Véase diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua española, disponible en la internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=eficaz>, última consulta realizada en: abril 16, 2015.)

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El artículo 72 *in fine* de la Constitución prescribe que « [d]e conformidad con la ley, el procedimiento de amparo es **preferente**³³, sumario³⁴, oral³⁵, público³⁶, gratuito³⁷ y no sujeto a formalidades³⁸».

³³Y ya vimos que el significado del vocablo *preferente* implica una ventaja para el reclamante (véase *supra* No. 9).

³⁴El carácter sumario se refiere a que se trata de un proceso jurisdiccional «sustancialmente rápido o acelerado». (Sentencia del Tribunal Constitucional español núm. 81/1992 FJ4, cuyo texto íntegro se encuentra disponible en línea: http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1992/81#complete_resolucion&fundamentos; última consulta: marzo 20, 2015). A partir del referido concepto ha de concluirse que se encuentran reservados al amparo aquellos casos en los que se cumplen las condiciones de admisión que se desprenden del artículo 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esto necesariamente implica que para establecer en cada caso la existencia de dichas condiciones de admisión no se requiere un debate o instrucción profunda, según resulta de la *ratio decidendi* desarrollada por este Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias TC/0017/13, TC/00276/13, TC0022/14 y TC/00364/14. De modo que en los asuntos en que sea necesario agotar el debate o instrucción profunda para determinar un hecho del que a su vez dependería confirmar si ha habido o no lesión a un derecho fundamental, se está ante un caso de legalidad ordinaria (o mera legalidad), y que, por tanto, torna al amparo notoriamente improcedente, como ya lo ha establecido este Tribunal Constitucional. (Véase en este sentido TC/0017/13, TC/0276/13, TC/0361/14 y TC/0364/14).

³⁵La oralidad implica la manifestación externa del proceso que, junto a la publicidad, hace que el proceso resulte más dinámico y expedito, de modo que se pueda materializar el debido proceso sin dilaciones indebidas. En este sentido, véase ESCALADA LÓPEZ (María Luisa), «La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento viabilizador del (Debido) Proceso», p.6, artículo disponible en línea: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp8esc.pdf> (última consulta: abril 16, 2015).

³⁶La publicidad se refiere a que todas las partes envueltas en el litigio tengan conocimiento de todas las actuaciones procesales, por efecto del principio de igualdad de armas y el ejercicio del derecho de defensa de una manera eficaz. En este sentido, véase POSE ROSELLÓ (Yaniuska), «Principio de publicidad en el proceso penal», disponible en línea: <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>, última consulta: abril 16, 2015.

³⁷La gratuidad, como bien se indica en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, implica que el proceso se encuentra libre de costas, cargas, impuestos, contribuciones o tasas.

³⁸El carácter informal del amparo responde a que su sometimiento no se encuentra sujeto a formalidades y solemnidades especiales, por lo que resulta «suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio». Véase en este sentido el Documento 394643. 687, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, apéndice de 1995, tomo VI, Parte TCC, p. 462, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/394/394643.pdf> (última consulta: abril 16, 2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Si una vez apoderado de la acción, el juez de amparo decidiera declinar su conocimiento en favor de otra vía *tan efectiva* como el amparo, dictaminaría en contra de los intereses del accionante, puesto que esta decisión entrañaría un retardo perjudicial para la solución del caso.
- El artículo 74.4 de la Constitución obliga al juez a «utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada»³⁹.
- El principio de *efectividad* contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11⁴⁰ también obliga al juez en el sentido anteriormente indicado, puesto que esta disposición prescribe que «los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos»⁴¹.
- El principio de *favorabilidad* previsto en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 dispone que «la Constitución y los derechos fundamentales deben

³⁹ «Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales, reconocidos por la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

⁴⁰«4. **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

⁴¹ En ese mismo sentido, véase: TC/0132/14, 1 de julio, numeral 12, pp. 24-26 (*infra*, acápite18); JORGE PRATS (Eduardo), «Amparo y otras vías efectivas», disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-vias-judiciales-efectivas/> (última consulta: febrero 25, 2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental».

15.- Volviendo al carácter *preferente* del amparo⁴², cabe observar que de haber estimado el constituyente que su acogimiento se supeditaría a la inexistencia de otra vía judicial efectiva no lo habría considerado *preferente*, sino, más bien, *subsidiario*, accesorio o *residual*, puesto que la posibilidad de protección del derecho fundamental a través de otra vía judicial alternativa (con tal de que fuera efectiva) debía acarrear la inadmisión del amparo. Si tal hubiere sido la intención del legislador, habría atribuido carácter de obligatoriedad al pronunciamiento de la inadmisión del amparo ante la concurrencia de una cualquiera de las tres otras causales que prevé el aludido artículo 70⁴³, según expresamos previamente.

De manera que el párrafo capital del aludido artículo 70 dispone que el juez tiene la obligación primordial de conocer y decidir la acción de amparo; pero al mismo tiempo esta disposición también le atribuye la facultad de inadmitirla, «luego de instruido el proceso»,[...] «sin pronunciarse sobre el fondo», en los tres siguientes casos: cuando compruebe la existencia de otra vía judicial que permita «de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»⁴⁴; cuando verifique que la interposición de la acción fue extemporánea⁴⁵, o cuando compruebe que esta resulta notoriamente improcedente⁴⁶.

⁴² Que, como hemos visto, le asigna la parte *in fine* del artículo 72 de la Constitución.

⁴³ Como ocurre en otros países, según veremos más adelante.

⁴⁴ Artículo 70.1. Ya vimos previamente, sin embargo, que nosotros consideramos que la vía alternativa debe ser más efectiva que el amparo.

⁴⁵ Art. 70.2.

⁴⁶ Art. 70.3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, debemos observar que el párrafo capital de esta prescripción legislativa no plantea al juez, en la hipótesis considerada, un mandato perentorio de inadmitir el amparo, sino una simple posibilidad de declararlo inadmisibile. Se trata, en consecuencia, de una potestad que somete a su arbitrio soberano una alternativa: de una parte, desestimar la acción; o, de otra parte, acogerla, instruir la y fallarla. Nótese, en efecto, que el análisis lógico-jurídico del mencionado artículo 70 establece la siguiente secuencia:

- Que incumbe al juez a cargo de una petición de amparo la obligación de instruir el proceso y pronunciarse sobre el fondo del mismo⁴⁷;
- Que, facultativamente, él podrá descartar este resultado, decidiendo en cambio pronunciar la inadmisión de la acción; y
- Que podrá optar por esta última solución en caso de existencia de otras vías judiciales efectivas⁴⁸, de extemporaneidad de la acción,⁴⁹ o de notoria improcedencia de la misma⁵⁰.

16.- Por tanto, estimamos que la procedencia del amparo, como acción principal – es decir, no subsidiaria ni residual ni accesoria – constituye la regla general, mientras que su inadmisión resulta una solución excepcional. Este requerimiento de solo inadmitir el amparo ante la existencia de otras vías

⁴⁷ Si, obviamente, satisface sus presupuestos de procedencia. Respecto a estos últimos, véase *infra* Sección II, §1.

⁴⁸ Artículo 70.1.

⁴⁹ Artículo 70.2.

⁵⁰ Artículo 70.3.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales más efectivas constituye el criterio dominante en un importante sector de la doctrina dominicana, que al respecto opina lo siguiente:

Como se puede observar, el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. Para que el amparo sea inadmisibile estas vías judiciales deben ser efectivas.

¿Cómo se evalúa la efectividad de estas vías judiciales? De entrada, hay que señalar que la Constitución no supedita el amparo a que no existan otras vías judiciales alternativas de tutela del derecho, sino que lo erige como una acción incondicionada que debe permitir, en todo momento y a toda persona, “la protección inmediata de sus derechos” (artículo 72), existan o no vías judiciales alternativas. De manera que, en modo alguno, puede afirmarse que, en el ordenamiento dominicano, el amparo constituye una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica, es decir, que solo procede cuando no existen remedios judiciales que garanticen la tutela del derecho en juego.

Es por este carácter principal de la acción de amparo, que le viene dado por la misma Constitución, y que hace que este proceso constitucional sea directamente operativo, que, el requisito legal de que no haya vías judiciales efectivas para que el amparo sea admisible solo puede y solo debe interpretarse en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo⁵¹.

17.-El Tribunal Constitucional dominicano optó por esta misma orientación, aplicando los principios expuestos en su Sentencia TC/0182/13, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

⁵¹ JORGE PRATS (Eduardo), «Amparo y vías judiciales efectivas», periódico *Hoy Digital*, 11 de agosto 2011, disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-vias-judiciales-efectivas/> (última consulta: febrero 28, 2015). Sin embargo, otros destacados constitucionalistas, como Cristóbal Rodríguez Gómez, disienten de este criterio, entendiendo que la acción de amparo tiene carácter excepcional o subsidiario: «Así como la acción de inconstitucionalidad ante el TC es una acción excepcional que sólo debe promoverse cuando la justicia constitucional – que en la cotidianidad imparten todos los jueces y tribunales del país – falla su cometido, la acción de amparo, como mecanismo especial de tutela de derechos, sólo procede cuando los demás mecanismos de tutela no otorgan en los hechos esas garantías» («Amparo y justicia administrativa» (periódico *Hoy Digital*, 17 octubre 2011, disponible en línea: <http://hoy.com.do/amparo-y-justicia-administrativa/>, (última consulta en marzo 14, 2015). Y más adelante agrega: «Pretender el carácter preferente del amparo puede llevar a que toda reclamación de derechos empiece por esa vía – como se pretende en este caso – equivaldría a vaciar de contenido material el resto de las jurisdicciones, y eso sí que atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y derechos en el país». No obstante, cabe señalar al respecto que, como hemos visto, es la misma Constitución de 2010 la que en su artículo 72, *in fine*, otorga carácter *preferente* al amparo. Además, estimamos que la correcta aplicación del amparo como acción de carácter principal no «vaciaría de contenido el resto de las jurisdicciones», puesto que su admisión dependerá de la satisfacción de sus requisitos de admisión («presupuestos de procedencia»), lo cual constituye un importante filtro respecto al ejercicio del amparo en las situaciones para las que este instrumento no ha sido concebido. Con relación a este aspecto, véase *infra* Sección II §1.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal «c», p. 10), al establecer que:

«Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]».

La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio **resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados**⁵².

Y procedió posteriormente a reiterar estos principios en TC/0197/13, tal como figura a continuación:

a) De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; **y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.**

b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente

⁵² TC/0182/13, de 11 de octubre (No.11, literales f, g y h). El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente; **y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.** [...].

c) En la especie [...], este tribunal constitucional entiende que **la acción de amparo era un procedimiento igual o aún más idóneo que el procedimiento administrativo**, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional. [...]

e) Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.

f) En tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible [...]. Además, **el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental, conforme se verá más adelante**⁵³.

18.- Luego de otros muchos fallos en el mismo sentido⁵⁴, los argumentos precedentes fueron también ratificados con enfática insistencia en TC/0132/14:

⁵³ Los subrayados son nuestros.

⁵⁴ TC/0130/14, TC/0128/14, TC/0127/14, TC/0349/14, TC/157/14, entre otras.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Así lo entiende no solo la doctrina constitucional más socorrida [...], sino también el ya aludido precedente TC/0197/13, que fue recientemente reiterado en los siguientes términos:

c. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/182/13 (página 14) lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

d. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013 (página 11, párrafo 10.1, literal a) –TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013 (página 18, párrafo h) y TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013 (página 18, literal z) página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

e. Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

f. Por otra parte, no obstante lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, que reconoce como causa de inadmisibilidad el hecho de que «existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado», este tribunal entiende que en la parte capital de este artículo se reconoce como una facultad del juez la declaración de inadmisibilidad de la acción que se le somete, sin pronunciarse sobre el fondo, ante la existencia de determinados supuestos de hecho como son: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; o 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Es decir, que el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata.

13. Con base en los razonamientos precedentemente expuestos, sumados al principio de efectividad contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-1114, y a la norma establecida en el artículo 74.4 de la Constitución, nos decantamos en favor de la conveniencia de interpretar las reglas de admisibilidad del amparo en favor del accionante. **Por ese motivo estimamos que la causal de inadmisibilidad de dicha acción**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por existencia de otras vías judiciales solo debe aplicarse frente a remedios procesales de mayor efectividad, dado que consideramos su procedencia como regla general y su inadmisión como excepcional⁵⁵.

19.- De manera que, en la República Dominicana, el amparo reviste carácter principal y preferente, tal como establecen la Constitución, la Ley núm. 137-11, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y también lo reconoce la doctrina vernácula. Cabe observar asimismo en este sentido, como sustento adicional a este argumento, que ninguna disposición constitucional ni legal le asigna expresamente a esta acción una naturaleza subsidiaria, residual, accesorio o excepcional en nuestro ordenamiento, como ocurre en otros países en que el amparo presenta esta condición, según comprobaremos más adelante. En todo caso, conviene ahora enfocar nuestra atención en la circunstancia de que el carácter *principal* del amparo no constituye un rasgo exclusivo del sistema dominicano, sino que también existe en otros países del hemisferio.

**§2.- LA PRINCIPALÍA DEL AMPARO EN ALGUNOS PAÍSES
DE LATINO AMÉRICA**

20.- El estudio del amparo en América Latina revela que este instituto reviste carácter principal no solo en República Dominicana, sino también en Costa Rica (A), en Chile (B) en Ecuador (C) y en México (D).

A) El carácter principal del amparo en Costa Rica

⁵⁵ TC/0132/14, de 1 de julio, numeral 12, pp. 24-26 (subrayado nuestro).

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.- El recurso de amparo, que de manera general figura consagrado en el artículo 48 de la Constitución de Costa Rica en favor de toda persona física o jurídica, afectado directo o tercero⁵⁶, dispone lo siguiente:

Art. 48 de la Constitución: «Toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República».

22.- La Ley de Jurisdicción Constitucional⁵⁷, a su vez prescribe el amparo de *carácter principal contra órganos y sujetos de derecho público* en sus artículos 29 y siguientes⁵⁸. Esta naturaleza *principal* se deriva de que su interposición no

⁵⁶ Se admite el amparo por parte del agraviado directo en sus derechos fundamentales o humanos (legitimación directa), como por terceras personas, en favor de aquel (del agraviado directo), cuando estimen que se ha producido tal infracción (legitimación vicaria). Véase en este sentido, JINESTA L. (Ernesto), «Procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales y humanos en Costa Rica», p. 7, disponible en línea:

<http://www.cijc.org/actividades/CartagenaIndias2013/Ponencias/Costa%20Rica.%20Procesos%20de%20prot%20ecc%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf> (última consulta: marzo 10, 2015).

⁵⁷ De fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), actualizada al 1 (uno) de enero de dos mil quince (2015).

⁵⁸ El artículo 57 de la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional contiene, a su vez, una *acción de amparo de carácter subsidiario* contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, que dispone lo siguiente: «El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta Ley». La subsidiaridad de este recurso de amparo resulta de que su ejercicio está sujeto a que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales. La Sala Constitucional costarricense ha interpretado como remedio insuficiente o tardío cuando la vía ordinaria no dispone de medidas cautelares que, en caso de demostrarse falta, permita restituir al recurrente en el pleno goce de los derechos que considera violentados. De esta manera se le estaría causando un perjuicio directo e inmediato que, en un proceso abierto ante la jurisdicción ordinaria, no podría resolverse con celeridad (Sentencia 2006-011257, relativo al expediente 05-012077-0007-CO, del 1 de agosto del 2006, disponible en línea:

<http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2006/06-11257.html> (última consulta: marzo 10, 2015). La Sala Constitucional se ha pronunciado en esta materia con ocasión de

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra sujeta a la a ningún trámite o recurso administrativo o judicial previo⁵⁹. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, y contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos⁶⁰ que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de esos derechos⁶¹. El carácter *principal* de este recurso resulta también legalmente confirmado por el artículo 36, el cual dispone que el vencimiento del plazo para su interposición no constituirá obstáculo para que el interesado promueva su reclamación a través de otra vía judicial pertinente, en cuyo caso, por argumento *a contrario*, dicha vía alterna deviene subsidiaria. Los indicados artículos 29, 31 y 36 se encuentran concebidos como sigue:

Artículo 29.- El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o

recursos de amparo interpuestos en contra de asociaciones cooperativas, de un partido político, de un equipo de fútbol, de una asociación, de una escuela, de un sindicato, de una empresa, de una universidad, de un colegio (ambos privados), de un restaurante privado, y de un teatro privado abierto al público. Véase las referencias de la jurisprudencia de la sala costarricense sobre amparo contra particulares en PIZA ROCAFORT (Rodolfo), «Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. El amparo contra particulares como instrumento procesal para la defensa de esos derechos (experiencia costarricense)», en Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *LiberAmicorum*HectorFix-Zamudio, vol. II (separata), San José, 1998, pp. 5-6. Este artículo también se encuentra disponible en línea:

http://issuu.com/rodolfoepizarocafort/docs/amparo_c.particulares.libro_homj.fixzam (última consulta: marzo 10, 2015).

⁵⁹ Al igual que el hábeas corpus. En ese sentido, véase JINESTA L. (Ernesto), «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia», Costa Rica, p. 9, artículo disponible en línea:

http://www.ernestojinesta.com/Cronica_de_la_Sala_Constitucional_de_Costa_Rica_EJL.pdf (última consulta marzo 10, 2015). Consúltese también: OROZCO SOLANO (Víctor Eduardo), «Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso de amparo contra resoluciones jurisdiccionales», p. 11; artículo disponible en línea: <http://www.idpc.es/archivo/1208340853FCI11AVOS.pdf>. (última consulta marzo 6, 2015); PIZA ROCAFORT (Rodolfo), op. cit., p. 17.

⁶⁰ Véase, JINESTA L. (Ernesto), artículo precitado.

⁶¹ Art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

Artículo 31.- No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento.

Artículo 36.- La prescripción del amparo, por no haberse interpuesto en tiempo, no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme con la ley.

23.- Como indica el magistrado de la Sala Constitucional costarricense Ernesto JINESTA, mediante el amparo contra órganos y sujetos de derecho público no solo se pueden impugnar aquellos actos formales dictados por los poderes públicos en ejercicio de una función estricta y meramente administrativa, sino también los que son emitidos en ejercicio de una función de gobierno, de dirección política o eminentemente política; siempre que se violenten derechos fundamentales o humanos contenidos en la parte dogmática de la Constitución o en los instrumentos internacionales⁶².

⁶² Por ejemplo de parte del presidente de la República, del Poder Ejecutivo en sentido estricto, del Consejo de Gobierno, de acuerdos y resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y de las Comisiones Legislativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto el recurso de amparo contra órganos y sujetos de derecho público, como el recurso de hábeas corpus, son procesos sumarios, directos, declarativos y principales, puesto que se puede acudir al Tribunal Constitucional sin necesidad de agotar un trámite previo. La Ley de la Jurisdicción Constitucional desarrolla con detalle estos procedimientos⁶³.

B) El carácter principal del amparo en Chile

24.-En la República de Chile, el instituto equivalente a nuestra acción de amparo se denomina *recurso de protección*⁶⁴, y se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución de 1980, que establece lo siguiente:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de

⁶³ Al respecto, véase: OROZCO SOLANO (Víctor Eduardo), «Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales», p. 11, disponible en línea: <http://www.idpc.es/archivo/1208340853FCI11AVOS.pdf>. (última consulta: marzo 6, 2015).

⁶⁴ Pero en el ordenamiento chileno también existe un recurso de amparo que, a diferencia de muchos otros países, incluyendo la República Dominicana, se encuentra exclusivamente concebido para los casos de conculcación de la libertad y seguridad individuales, que equivale al hábeas corpus de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

25.- En adición a lo anterior, el *recurso de protección* se encuentra regulado por el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales⁶⁵, que regula la tramitación del recurso de protección de la manera siguiente:

1°. El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido notificación o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

2°. El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial [...].

⁶⁵ Emitido por la Corte Suprema de dicho Estado en 1977, que fue modificado en el 2007.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan los hechos que puedan constituir vulneración o garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarara inadmisibles desde luego por resolución fundada, lo que solo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día».

26.- Según se desprende de la lectura de las disposiciones antes citadas, la admisibilidad del *recurso de protección* no depende de la existencia de otra vía eficaz o del agotamiento de cualquier otro recurso o acción ordinaria. En efecto, como sostiene el destacado jurista chileno Humberto NOGUEIRA ALCALÁ⁶⁶:

«La acción de protección puede interponerse aun cuando existan otras acciones en el ordenamiento jurídico. Esta acción no es de carácter residual y que opera solo a la falta de otros mecanismos⁶⁷, como ocurre con la acción de tutela en Colombia o la acción de amparo en Perú entre otros países».

C) El carácter principal del amparo en Ecuador

⁶⁶ ALCALA NOGUEIRA (Humberto), «El derecho y acción constitucional de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile a inicios del siglo XXI», en FIZ-ZAMUDIO (Héctor) *et al.*, *El derecho de amparo en el mundo*, Porrúa, México, 2006, pp. 172-173.

⁶⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de mayo de 1996, revista *Gaceta Jurídica*, núm. 191, p. 55; y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 24 de enero de 1998, revista *Gaceta Jurídica*, núm. 212, p. 129 (citadas por ALCALA NOGUEIRA, Humberto, artículo precitado, p. 172).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27.-El amparo en Ecuador, al igual que en Chile, recibe el nombre de *recurso de protección*. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución ecuatoriana en los siguientes términos:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

28.-De este texto se infiere que el *recurso de protección* no está supeditado al agotamiento de vías previas o del ejercicio de otra vía eficaz. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como uno de los requisitos de la acción de protección «la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado»⁶⁸. Asimismo, el numeral 4 del artículo 42 de la referida ley prescribe como uno de los casos en que no procede la referida acción «[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz»⁶⁹.

⁶⁸ «Artículo 40.- Requisitos de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado».

⁶⁹ «Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:
1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.- Esta legislación ha sido tildada de inconstitucional por doctrinarios de dicho país⁷⁰, en vista de que «[e]ste condicionamiento que exige agotar la vía jurisdiccional ordinaria dentro de la Función Judicial para poder demandar protección, no está previsto en el artículo 88 de la Constitución, y por lo tanto la norma legal es inconstitucional»⁷¹.

En este tenor, resulta relevante destacar que la Corte Constitucional ecuatoriana tiene el criterio de que el *recurso de protección* tiene *carácter principal*. Este colegiado estableció dicho criterio con ocasión de un *recurso de protección*⁷² interpuesto contra una sentencia que, a su vez, había negado la posibilidad de dicho recurso por no haberse demostrado la inexistencia de otra vía para impugnar los actos violatorios⁷³.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma».

⁷⁰ LOPEZ FREIRE (Ernesto), «Inconstitucionalidades de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y otras falacias jurídicas», *Ius Humani*, Revista de Derecho, vol. 2, diciembre 2011, p. 217.

⁷¹ En este mismo sentido, consúltese: ALARCON PEÑA (Pablo A.), «Residualidad: elemento generador de la ordinarización de la acción de protección», publicado el 23 de marzo de 2012, y disponible en línea: <http://burneoasociados.com/articulos/residualidad-elemento-generador-de-la-ordinarizacion-de-la-accion-de-proteccion> (última consulta: marzo 4, 2015).

⁷² Se trata de un *recurso de protección* que se interpone en contra de sentencias firmes. Véase al respecto el art. 94 de la Constitución de Ecuador de 2008, y los artículos 58 y ss. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷³ Esta sentencia, rendida el 17 de abril de 2012, expresa al respecto lo siguiente: «[...] sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución [...]. [...] Tomando en cuenta estos antecedentes

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de la argumentación precedentemente expuesta, y por aplicación de los criterios expresamente señalados por la Corte Constitucional de Ecuador, hemos de concluir que pese a la subsidiariedad prevista en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el *recurso de protección* en Ecuador es de *carácter principal*, y no subsidiaria o residual.

D) El carácter principal del amparo en México

30.-En México, que se considera con mucha razón la cuna del amparo latinoamericano⁷⁴, este instituto presenta actualmente una caracterización distinta a la del resto de los países latinoamericanos. Tal como señala la doctrina más autorizada, la configuración del amparo en este país se ha fragmentado en un complejo mosaico de procesos que ha terminado afectando todo el orden jurídico nacional⁷⁵. En este sentido, se afirma que su consagración Constitucional reviste más un carácter procesal y de clasificación de los tipos de amparo que de lineamientos generales para delimitar dicha figura y sus

y el principio de aplicación directa de los derechos, y viviendo en un Estado constitucional de derechos y justicia, la Segunda Sala [...] debió aplicar la Constitución, y en caso de duda, remitirse a lo que señala el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, que señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. [...] en el presente caso, la acción de protección planteada por la accionante debió tratar el fondo del asunto por así disponerlo el artículo 88; de esta manera se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva⁷³. (Corte Constitucional de Ecuador, caso núm. 0556-10-EP, Sentencia núm. 157-12-SEP-CC, de 17 de abril de 2012, disponible en línea: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/88f96807-6e6c-45f8-86af-65562767797d/0556-10-EP-sent.pdf?guest=true> (última consulta: marzo 5, 2015). El subrayado es nuestro.

⁷⁴ POU GIMÉNEZ (Francisca), «*El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?*», artículo disponible en línea: [file:///C:/Users/Taller/Downloads/El%20nuevo%20amparo%20mexicano%20y%20la%20proteccion%20de%20los%20derechos.%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Taller/Downloads/El%20nuevo%20amparo%20mexicano%20y%20la%20proteccion%20de%20los%20derechos.%20(1).pdf) (última consulta: marzo 13, 2015).

⁷⁵ Véase en este sentido a FIX-ZAMUDIO (Héctor) *et. al.*, «El derecho de amparo en México, en FIX-ZAMUDIO (Héctor) *et al.*, *El derecho de amparo en el mundo*», Porrúa, México, 2006, p. 472.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características. Cabe indicar, además, que se encuentra asimismo reglamentado por la Ley de Amparo, cuya última modificación data del año 2014⁷⁶.

El amparo mexicano, establecido en el artículo 107 de la Constitución, presenta en su contenido varias modalidades a saber: el hábeas corpus, el amparo para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes⁷⁷, el amparo contra decisiones judiciales o sentencias⁷⁸, el amparo en materia agraria⁷⁹ y el amparo contra actuaciones u omisiones de la administración⁸⁰. Asimismo, del texto constitucional se desprende que los tipos de amparo antes referidos podrán ser interpuestos de manera directa⁸¹ e indirecta⁸², en la forma establecida tanto por la Carta Magna, como por la Ley de Amparo.

31.- En este tenor, el amparo podrá interponerse de manera *principal* respecto de las decisiones de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo si importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación⁸³ entre otros actos violatorios a la vida o a la libertad personal y derechos afines. Igualmente, cuando el acto impugnado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, resolución que niegue la libertad, etc., cuando no se trate de una sentencia penal definitiva⁸⁴.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Art. 107.II de la Constitución.

⁷⁸ Art. 107. III de la Constitución.

⁷⁹ Art. 107.II de la Constitución.

⁸⁰ Art. 107.IV de la Constitución.

⁸¹ Art. 107.XI de la Constitución. Véase también el art. 170 de la Ley de Amparo.

⁸² Art. 104.III de la Constitución. Véase también el art. 107 de la Ley de Amparo.

⁸³ Véase el art. 61.XVIII.a) de la Ley de Amparo.

⁸⁴ Véase art. 61.XVIII.b) de la Ley de amparo.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, cuando la persona afectada por un proceso del que no es parte⁸⁵, así como en el caso de los actos u omisiones de autoridad administrativa, si el acto reclamado carece de fundamentación, solo se aleguen violaciones directas a la Constitución, o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia⁸⁶.

32.- Hasta el momento hemos visto que la configuración del amparo en los ordenamientos de Costa Rica, Chile, Ecuador, México y República Dominicana ha sido concebida como una acción de carácter principal, aunque también existen modalidades de amparo subsidiario en Costa Rica y en México. Esta situación contrasta, sin embargo, con la naturaleza subsidiaria, residual o excepcional que presenta este instituto en los demás países de América Latina⁸⁷, así como en España⁸⁸.

⁸⁵ Véase art. 61.XVIII.c) de la Ley de amparo.

⁸⁶ Véase art. 61. XX de la Ley de Amparo. Cabe señalar que el amparo mexicano también podrá ser optativo cuando se interpone en contra de normas generales, en cuyo caso el interesado (amparista) puede decidir si interpone los remedios o recursos que la ley prevé en contra del acto de primera aplicación de dicha norma u opta por el juicio de amparo contra la misma (artículo 61 de la Ley de amparo). Y también podrá adoptar la modalidad de *subsidiario* cuando se interpone contra decisiones de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo o de los actos de autoridades distinta de estos últimos, pues solo se podrá interponer amparo en el caso de que la ley ordinaria no contemple algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por el que puedan ser modificadas, revocadas o anuladas. Igual naturaleza *subsidiaria* tiene el amparo si contra el acto contra el cual se interponga ya está siendo objeto de otro recurso o medio de defensa por ante los tribunales ordinarios, que pueda tener por efecto la modificación, revocación o anulación del mismo.

⁸⁷ Argentina, Colombia, Perú, Venezuela, Brasil, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Honduras, Guatemala, Nicaragua, El Salvador y Panamá.

⁸⁸ El amparo en la legislación española está consagrado en el artículo 53.2 de la Constitución (en lo adelante CE), como un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. En efecto, este artículo establece lo siguiente: «Artículo 53. [...] 2) Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30». De dicha disposición legal se desprende que, en el Derecho español, coexisten dos tipos de amparo: de una parte, un amparo ordinario o judicial, que interviene respecto de los derechos fundamentales previsto en los artículos 14 al 29 de la CE, al que puede acceder el accionante contra una acción u omisión de un particular o del poder estatal; y, de otra parte, un recurso de amparo constitucional, que protege

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta circunstancia podría inducir a confusión en la República Dominicana, por la tendencia errónea a evaluar nuestro sistema según los ordenamientos de estas últimas naciones, que se sustentan en normativas distintas. Al respecto cabe

los mismos derechos, incluyendo además aquellos previstos en el artículo 30 de la CE, y que solo puede ser interpuesto en contra de actos, omisiones o vías de hecho provenientes de un poder público, y, por ende, excluido para los casos de violaciones provenientes de particulares. Asimismo, ambos amparos coexisten de manera que el amparo ordinario o judicial es *escalonado, principal y general*; y el amparo constitucional, con *naturaleza extraordinaria y subsidiaria* (véase STC núm. 113/1995 FJ6). La subsidiariedad constituye, según la doctrina española, el elemento principal que permite la coexistencia de los dos tipos de amparo. Esta resulta expresamente de las disposiciones del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español (LOTIC), en tanto requiere el agotamiento de la vía judicial procedente (véase art. 43.1 de la LOTIC), salvo en el caso del recurso contra actos (sin valor de ley) de los órganos legislativos (tanto estatales como autonómicos), los cuales no pueden ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria (véase ESPINOSA DÍAZ, Ana, «El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma», en *Revista para análisis del Derecho*, Barcelona, marzo 2010, p. 3, disponible en línea: http://www.indret.com/pdf/722_es.pdf (última consulta: marzo 20, 2015). Al respecto expresa Pablo PÉREZ TREMPES: «La tercera nota básica del recurso de amparo es su carácter subsidiario. En efecto, la garantía que el Tribunal Constitucional otorga a los derechos y libertades fundamentales es, como ya se ha adelantado, una garantía última en el orden jurídico interno. Para poder acceder a ella, primero debe acudirse ante los jueces y tribunales ordinarios, que, en cuanto poderes públicos vinculados por la Constitución (arts. 9.1 CE y 5.1 LOPJ) y, en concreto, por los derechos y libertades (arts. 53.1º CE y 7.1 LOPJ), son los “garantes naturales de esos derechos y libertades”». (*El recurso de amparo*, tirant lo blanch, Valencia, 2004, p. 25, *in fine*). En cuanto a la jurisprudencia, STJ 227/1999 (F.J. 1.º) manifiesta lo que sigue: «[...] solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. [...] lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional, conectado a su vez con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento, en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir (SSTS 247/1994 y 31/1995 (citadas por PÉREZ TREMPES, *op. cit.*, p. 26, *ab initio*)).

En cuanto al amparo judicial, estaba inicialmente regulado por la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Sin embargo, dicho estatuto tuvo vigencia hasta el 28 de abril de 2003, y, en la actualidad, los tribunales ordinarios amparan los derechos fundamentales sin la existencia de un proceso especial (véase HERNANDEZ RAMOS, Mario, «Apuntes sobre la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Constitucional español», *Revista de Posgrado de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007, pp. 11 y ss., disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt21.pdf>., última consulta en marzo 20, 2015), sino cumpliendo con las condiciones de preferencia y sumariedad establecidas en la Constitución, dando prelación a los casos de violación a derechos fundamentales. Esto último, independientemente de que hubieren sido instanciados posteriormente, y de manera sumaria, de modo que sea rápido o acelerado, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional (véase decisión 81/1992 FJ4).

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacar Colombia⁸⁹ y Perú⁹⁰, que son los que mayor analogía presentan en la actualidad con el sistema vigente en la República Dominicana. También

⁸⁹ En Colombia, la acción de tutela (como se denomina el amparo en Derecho colombiano), también reviste carácter subsidiario (LANDA, César, “El proceso de amparo América Latina”, p. 2, disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/354.pdf>, última consulta en febrero 28, 2015). Esta acción se considera como «la más importante del sistema colombiano y la de mayor influencia [...], pues tras 20 años de vigencia ha propiciado sensibles modificaciones en Colombia, materializadas en lo que ha sido designado como proceso de *constitucionalización del derecho*» (QUINCE RAMÍREZ, Manuel F., *La acción de tutela. El amparo en Colombia*, Editorial Temis, Bogotá, 2011, p. 8, *in fine*)⁸⁹. Este autor indica que hasta el año 2010 «se han tramitado en el país más de dos millones de tutelas, trece mil de las cuales se han convertido en sentencias de la Corte Constitucional». La «tutela» colombiana, que se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución, resulta procedente, según el tercer párrafo de esta disposición, «cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable». El Decreto núm. 2591, de 19 de noviembre de 1991, que reglamenta la acción de tutela, también reitera el rasgo de subsidiaridad de la tutela en su artículo 6º, que prevé las causales de improcedencia de este instituto. Destacando este aspecto, la doctrina colombiana describe esta figura jurídica como «una acción constitucional, de carácter judicial, cuyo objetivo central es proteger de modo inmediato los derechos fundamentales, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados, **siempre que no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz**»⁸⁹. Se puntualiza, en este sentido, que «**la acción de tutela es subsidiaria**», en la medida en que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia» (QUINCE RAMÍREZ, Manuel F., *op. cit.*, p. 9). Se trata, por tanto, de un «proceso judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley» (ORTIZ GUTIERREZ, Julio César, «La acción de tutela en la carta política de 1991», en FIZ-ZAMUDIO, Héctor, *et al., op. cit.*, p. 235). La Corte Constitucional colombiana también ha insistido sobre el carácter subsidiario de la tutela, precisando que «[es], en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial [...]». Sentencia T-111, de 2008, citada por QUINCE RAMÍREZ, Manuel F., *op. cit.*, p. 70, *in fine*. Cabe señalar, no obstante, como bien puntualiza otro autor (DUEÑAS RUIZ, Óscar José, *Acción y procedimiento en la tutela*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2009, No. 2.5, p. 63), que el carácter subsidiario de la tutela (en el sentido de que esta acción solo procede en caso de inexistencia de otro medio de defensa judicial), en caso de ser objeto de interpretación rígida, conduciría a la «extinción del amparo», en vista de que «es muy difícil hallar una conducta que no pueda ser resuelta mediante un procedimiento judicial (administrativo, civil, penal, laboral, etc.)». En este contexto, dicho autor puntualiza que el criterio apropiado para interpretar correctamente la subsidiariedad fue aportado por la Corte Constitucional en su Sentencia T-295/2008, al precisar que este concepto debe aplicarse cuando los medios legales puedan resultar insuficientes, particularmente cuando la protección que se solicita reviste carácter constitucional (no legal), «y el medio legal resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales o exista un perjuicio irremediable» (*ibíd.*).

⁹⁰ En Perú, el amparo, como instituto jurídico, se encuentra previsto en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, mientras que su naturaleza figura en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28.237, vigente desde el 1 de diciembre de 2004); disposiciones que prescriben lo siguiente:

Artículo 200, acápite 2, de la Constitución: «La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular».

Artículo 5, acápite 2, del Código Procesal Constitucional: «Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales⁹⁰ cuando: [...] **2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.**».

Como puede observarse, el transcrito artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional de Perú⁹⁰ ha también otorgado al amparo un rol subsidiario mediante la denominada *cláusula de residualidad*. Al tenor de esta, según manifiesta el profesor Roger RODRÍGUEZ SANTANDER, dicho cuerpo legal aportó “[...] la innovación más importante” con relación a los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, la cual consiste en: “[...] la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de la denominada cláusula de residualidad, conforme a la cual dicha demanda será declarada improcedente en aquellos supuestos en los que exista otro proceso específico que resulte igualmente satisfactorio para la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado («Amparo y residualidad. Las interpretaciones (subjettiva y objetiva) del artículo 5º 2 del Código Procesal Constitucional Peruano», en Justicia Constitucional, *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, Año 1, Nº 2, agosto-diciembre 2005, p.1; disponible en línea:

<https://doc-00-80-apps->

viewer.googleusercontent.com/viewer/secure/pdf/a7hb3sl797jnb70rjfpnbckia0750629/ghn1kgjsphcuk5c4jjqid03sqq3kr2rt/1425065025000/drive/00327567518005454727/ACFrOgBqBWV01X9TrCZsE1TlbwAQPrUw5ZJk5k8lfoeRebYf1asYQIawNWNiFRw2OnXT_qD08MKgyYgONghyWXB7mCbkGkFQwv_cXuSubMftCHdfF8cjXOKsmVjP6U=?print=true&nonce=4i8kiu882tnao&user=00327567518005454727&hash=k7jbbi1gr1lasbi8qp1t15a2558o1m44 (última consulta: febrero 27, 2015).

Con relación al tema, bajo el título de «La opción por un amparo “estricto” y “residual” en el Perú», el profesor Francisco José EGUIGUREN PRAELI también se refiere a las innovaciones que introdujo el Código Procesal peruano en el ámbito del amparo, precisando al respecto lo siguiente: «Dos de las novedades más importantes y decisivas, que marcan un punto de ruptura a la legislación precedente, están referidas al establecimiento de que el Amparo no resultará procedente: 1) Cuando los hechos y el peticitorio de la demanda no estén referidos, en forma directa, a un derecho reconocido en la Constitución o al contenido constitucionalmente protegido del mismo; 2) Cuando existan otras vías procesales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado». («La opción por un amparo “estricto” y “residual” en el Perú», Estudios Constitucionales, Año 5, Nº 2, p. 84; disponible en línea:

http://www.cecoch.cl/hm/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/6_La_opcion.pdf (última consulta: febrero 27, 2015). En definitiva, la posición de la doctrina peruana sobre la naturaleza del amparo ha sido resumida con maestría por el conocido autor Gerardo Eto Cruz en los términos que se enuncian a continuación: «[D]esde el punto de vista de su configuración actual, el amparo ha dejado de pertenecer a un carácter *optativo* u *alternativo* y hoy se ubica como en la mayoría de los ordenamientos procesales a través de un carácter subsidiario y residual» (*Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 169, *in medio*).

Partiendo como premisa del carácter residual del amparo que establece el referido artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional peruano, el Tribunal Constitucional ha precisado, por tanto, en los términos que se indican a continuación, los casos en que procede la admisión del amparo: «6. Consecuentemente, sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la **vía extraordinaria del amparo**, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que se trate (citada por EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, *loc. cit.*, No. 4, p.96, *in medio*). De manera que, actualmente, no existe duda alguna

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

merecen destacarse, en menor grado, respecto al ámbito que nos interesa, el sistema vigente que concierne al amparo en el ordenamiento argentino (que ha ejercido influencia sobre Perú⁹¹), y por último el régimen del amparo que actualmente se encuentra en vigor en Venezuela⁹².

sobre la naturaleza subsidiaria o *residual* del amparo, siempre que “exista otro proceso específico que resulte igualmente satisfactorio para la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado».

⁹¹En Argentina, la naturaleza del amparo se encuentra esencialmente determinada por la primera parte del artículo 43 de la Constitución de 1993, la cual dispone que «[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo [...]». En el mismo sentido, el artículo 2 (literal *a*) de la Ley núm. 16.986 (de 20 de octubre de 1966) prescribe que «[l]a acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; [...]». La simple lectura de estos textos revela claramente, como expresa Néstor Pedro Sagüés (*Compendio de derecho procesal constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 59, *ab initio*) que «una exégesis legal de la Constitución conduce inexorablemente a mantener el papel supletorio o subsidiario de la acción de amparo», aunque debemos indicar que, según manifiesta este último autor, la corriente doctrinal en sentido contrario resulta preponderante (*ibíd.*). La jurisprudencia argentina lo considera, asimismo, como un instituto «excepcional» (CNCiv., Sala A, 7/5/85, LL, 1985-D-481, citada por SAGÜÉS, *op. cit.*, §493, p. 461, *in medio*), a su vez calificado de «residual o heroico» por la doctrina (*ibíd.*), el cual se encuentra reservado, según expresa la Suprema Corte de Justicia de dicho país «para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales» (*ibíd.*).

⁹²El ordenamiento de Venezuela ha consagrado el amparo en el artículo 27 de la Constitución de 1999. Las reglas procesales que rigen este instituto son a su vez establecidas por los artículos 1 al 4 de la Ley Orgánica del Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así, de conformidad con la referida ley, en Venezuela se admite el amparo contra autoridades y contra particulares, contra leyes y demás actos normativos, contra actos y omisiones de la administración, y contra sentencias y demás actos judiciales. Además, el amparo puede ser interpuesto de manera autónoma o conjuntamente con otras acciones, específicamente con las acciones de inconstitucionalidad con las acciones contencioso-administrativas y con las acciones judiciales ordinarias y extraordinarias (el art. 6.5 de la Ley Orgánica establece: «No se admitirá la acción de amparo: 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado»). La relevancia de la coexistencia de estos dos mecanismos para ejercer el amparo radica en sus efectos, pues, en el caso del amparo autónomo, la decisión tendrá un fin restitutivo (BREWER-CARIAS (Allan), «La acción de amparo en Venezuela y su universalidad», p. 20, *in medio* y 23 *ab initio*, disponible en línea:

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II.%204.%20670.%20LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20AMPARO%20EN%20VENEZUELA%20Y%20SU%20UNIVÉRSALIDAD.%20Naveja%20M%C3%A9xico.doc>) (última consulta: marzo 10, 2015). Y en el caso del amparo como vía accesoria al proceso principal (BREWER-CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 19 *in medio*), tendrá la suerte de una medida cautelar, que implica la suspensión de los efectos del acto impugnado, como garantía de derecho, mientras dura el juicio principal (*ibíd.*, p. 21 *in medio* y 23 *ab initio*). **Cabe destacar, sin embargo, que, en cualquier caso, trátase de un amparo autónomo, o**

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33.- Luego de haber considerado en la primera parte de esta exposición la errónea aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 que efectuó el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso que nos ocupa, enfocaremos ahora nuestra atención en el examen de la errónea inaplicación que realizó esta instancia del artículo 70.3 de la referida ley.

SECCIÓN II
LA ERRÓNEA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70.3 DE LA
LEY NÚM. 137-11

(Inadmisión del amparo por notoria improcedencia)

accesorio con otros recursos, constituye siempre una vía residual, por cuanto se requiere siempre el agotamiento previo de todos los recursos ordinarios que, para el caso específico, el sistema jurídico dispone (véase: RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, «El Amparo Constitucional en Venezuela», p. 63, *ab initio*, disponible en

línea: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/1986/BolACPS_1986_42_103_104_31-75.pdf,

última consulta en marzo 10, 2015); AYALA CORAO, Carlos *et. al.*, «El Amparo Constitucional en Venezuela», en FIZ-ZAMUDIO, Héctor) *et al., op. cit.*, pp. 7 in medio, 9 y ss.; artículo disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/643/12.pdf>, última consulta en marzo 10, 2015; BREWER-CARIAS, Allan, «Ensayo de Síntesis comparativa sobre el Régimen del amparo en la legislación latinoamericana», p. 11; disponible en línea:

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20581.%20S%C3%8DNTESIS%20COMPARATIVA%20DEL%20AMPA%20RO%20EN%20AM%C3%89RICA%20LATINA.doc>.pdf, última consulta en marzo 10, 2015).

Esta residualidad se deriva precisamente del primer párrafo del precitado artículo 5 de la referida Ley Orgánica del Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone que la acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, **cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional**». A su vez, el también precitado artículo 6.5 de dicha ley, relativo a los casos de inadmisión del amparo, prescribe que «[n]o se admitirá la acción de amparo: «[...] **5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes** (subrayados nuestros) [...]». En el mismo sentido de las precitadas disposiciones, la jurisprudencia constitucional venezolana país ha establecido que: «[...] son inadmisibles las pretensiones de protección constitucional que se propongan contra pronunciamientos judiciales sin que, previamente, se hubiesen agotado los medios ordinarios o extraordinarios de impugnación preexistentes, a menos que el peticionario alegue y pruebe causas o razones valederas que justifiquen la escogencia de dicho instituto de tutela de derechos constitucionales» (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela sentencia núm. 452/2011. Véase también las sentencias 939/00; 1496/01; 2369/01 y 369/03).

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34.- Tal como expresamos al inicio de la presente exposición⁹³, el Pleno del tribunal acogió en la especie el recurso de revisión que interpusieron los señores Diómedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe, y en consecuencia revocó la Sentencia núm. 00614/2011⁹⁴ rendida por la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que había acogido la acción de amparo⁹⁵. Previo al dictamen, el TC dejó constancia de que en el presente caso «existe contradicción entre las [partes] respecto de la propiedad de la casa [...] de la cual ninguna de las partes ha aportado el certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la misma, lo que amerita que se determine sobre la cuestión⁹⁶». Se trata, por tanto, de una cuestión de legalidad ordinaria que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria⁹⁷.

De manera que el Pleno estatuyó correctamente al decidir que la referida acción de amparo era inadmisibile, pero en nuestra opinión incurrió en una errónea interpretación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al justificar su decisión en

⁹³Véase *supra*, § 2.

⁹⁴De fecha veintidós (22) de agosto del dos mil once (2011).

⁹⁵Por entender que hubo una violación al derecho de propiedad en perjuicio del señor Rafael Guzmán Suero y en tal sentido ordenó a los señores Diómedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe abandonar el inmueble.

⁹⁶« h) En virtud de lo anterior, y por los alegatos vertidos por las partes, se desprende que existe contradicción entre las mismas respecto de la propiedad de la casa marcada con el No.70, ubicada en la Urbanización Ángel Lockward del municipio de Monte Llano, Puerto Plata, de la cual ninguna de las partes ha aportado el certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la misma, lo que amerita que se determine sobre la cuestión, razón por la que este Tribunal es del criterio que la naturaleza del amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este órgano de justicia constitucional especializada.»

⁹⁷ « k) En atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble no registrado, la procedencia de la demanda debe ser resuelta a través de un procedimiento ordinario, que supondría establecer quién es el real y efectivo titular de la propiedad envuelta en la presente litis, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común, de ahí que corresponde a este Tribunal remitir a la jurisdicción ordinaria en atribuciones civiles.»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de otra vía eficaz⁹⁸. En efecto, la inadmisibilidad de la petición de amparo en la especie debió fundarse en su *notoria improcedencia*⁹⁹, pues, como había establecido este colegiado en decisiones anteriores¹⁰⁰, las cuestiones de legalidad ordinaria o mera legalidad se remiten a la referida causal. De manera más concreta, el presente caso resulta de mera legalidad, en vista de la inexistencia de certeza sobre la titularidad del derecho de propiedad cuya protección se invoca. En este sentido, se impone determinar quién es el propietario real del inmueble objeto de litigio, cuestión que debía ser determinada por la justicia ordinaria.

35.- Por tanto, la confusión en que según nuestro criterio incurrió el Pleno nos obliga a deslindar los ámbitos respectivos de aplicación de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11 mediante la determinación general de los presupuestos procesales¹⁰¹ para la declaratoria de procedencia del amparo (§1).

⁹⁸ Artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

⁹⁹ Artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

¹⁰⁰ Véase en este sentido las sentencias TC/0017/13, TC/0156/13, TC/0187/13, TC/0210/13, TC/0035/14, TC/0038/14, TC/0303/14, TC/0361/14, TC/0364/14, TC/0394/14, entre otras.

¹⁰¹ Según señala José González Pérez (*El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001, p. 72), a su vez citado por Gerardo Eto Cruz (*Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, precitado, p. 223, *in fine*), «los *requisitos procesales* [es decir, los presupuestos procesales] son aquellas circunstancias que el Derecho Procesal exige para que un órgano judicial pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que ante él se formula». Dicho autor precisa además al respecto que «[u]n Tribunal no puede examinar la demanda de Justicia que ante él se deduce si no concurren aquellas circunstancias» (*ibídem*).

Los *presupuestos procesales* (requisitos mínimos para que nazca una relación jurídica procesal válida, también denominados “*presupuestos de procedencia*”) es un concepto de Derecho Procesal Civil que concibió hace más de un siglo el jurista alemán Oskar VON VÜLLOW (*La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, Ara Editores, Lima, Perú, 2008, pp. 23-35, traducción de Miguel Ángel Rosas Lichtschein del original *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, Emil Roth, Giesen, 1868). El aludido concepto se expandió desde Alemania a Europa y a América, por lo que actualmente forma parte de los institutos procesales españoles e hispanoamericanos, pero que aún resulta prácticamente desconocido en Derecho dominicano. Piero CALAMANDREI definió los *presupuestos procesales* como «los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. También se dice que son las “condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, para que se concrete el poder – deber del juez de proveer sobre el mérito» (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1973, p. 351).

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, en razón de la naturaleza del caso que nos ocupa, abordaremos la determinación particular de la notoria improcedencia por mera legalidad, de acuerdo con los precedentes del Tribunal Constitucional (§2).

§1.- LA DETERMINACIÓN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL AMPARO

36.- Nuestra Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales núm. 137-11 no indica de manera específica ni tampoco define los presupuestos de procedencia del amparo, los cuales se encuentran, sin embargo, «contenidos innominadamente» en el artículo 65 del indicado

Expresado de otro modo, *los presupuestos procesales*, en sentido estricto, son los que resultan indispensables para se constituya un proceso legal válido que pueda culminar con una sentencia en cuanto al fondo y no en un dictamen de inadmisión. Los presupuestos procesales según el consenso general de la doctrina son tres: 1) la competencia del órgano jurisdiccional; 2) la capacidad procesal de las partes; y 3) el sometimiento de una demanda regularmente presentada. El incumplimiento de uno o más de estos tres presupuestos procesales provocará que el juez dictamine la inadmisibilidad de la demanda y le impedirá dictar una sentencia sobre el fondo.

En Derecho dominicano, el aludido concepto de *presupuestos procesales* (que son los requisitos de admisibilidad) corresponden tanto a los «medios de inadmisión» (*fins de non-recevoir*), como a las «excepciones del procedimiento» (*exceptions de la procédure*). Los dos instrumentos coinciden en mayor o menor grado con el concepto de *presupuestos procesales*, pero enfocadas desde un punto de vista negativo; o sea, en las palabras del propio Von VÜLLOW (*op. cit.*, pp. 32-33): ambos «son presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción». Tanto los «medios de inadmisión», como las «excepciones del procedimiento», de origen francés, que constituyen los *presupuestos procesales* del Derecho alemán, fueron introducidos al Derecho Procesal Civil dominicano mediante de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que introdujo importantes modificaciones a nuestro Código de Procedimiento Civil; a saber:

1) Los «medios de inadmisión» (*fins de non-recevoir*) se encuentran previstos en los artículos 44 y ss. de la indicada Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978. El artículo 44 dispone: «Constituye una inadmisibilidad [fine de inadmisión] todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examinar al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plano prefijado, la cosa juzgada» (sobre la evolución de este instrumento procesal, véase READ, Alex, *Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano*, vol. I, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, R.D., pp. XIX-XXII); y

2) Las «excepciones del procedimiento» (*exceptions de la procédure*) se encuentran previstas en los artículos 1 y ss. de la aludida Ley núm. 834. El artículo 1 reza como sigue: «Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso».

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuto¹⁰². De manera que, al igual como ha ocurrido en ordenamientos extranjeros¹⁰³, corresponde a la doctrina dominicana efectuar esta tarea¹⁰⁴ – apenas en ciernes–, así como al Tribunal Constitucional¹⁰⁵. Dentro de este contexto, estimamos que son esencialmente tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: que el derecho que se invoca como conculcado en el amparo debe ser de naturaleza fundamental (**A**); que esta acción debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión que debe tener ciertas características y que haya lesionado dicho derecho fundamental (**B**)¹⁰⁶, y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso (**C**).

A) El amparo debe concernir a un derecho fundamental

37.- El artículo 65 de la Ley núm. 137-11 resulta particularmente diáfano con relación a esta condición¹⁰⁷, ya que dispone de forma tajante, como hemos visto,

¹⁰² TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12, Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 33.

¹⁰³ Lo mismo ocurría en Perú antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional (Ley núm. 28237 de 2004). En efecto, con relación a este tema, ABAD YUPANQUI (Samuel), expresa lo siguiente: «Ni la constitución ni la ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. [...] Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina, resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen» («El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 1996, p.22, *in medio*, artículo disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm> (última consulta: marzo 18, 2015).

¹⁰⁴ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), artículo precitado.

¹⁰⁵ Al respecto, véase voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellanos Khoury, en TC/0165/14, cuyo criterio coincide con el de los autores mencionados sobre los presupuestos de procedencia del amparo.

¹⁰⁶ En este sentido, véase, ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, pp. 505 y ss.

¹⁰⁷ Así como el artículo 72 constitucional.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que « [1]a acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión [...] que [...] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas data». Tomando como base esta disposición, por argumento *a contrario*, la acción de amparo devendrá inadmisibles respecto de todo acto u omisión que lesione otros derechos que no son fundamentales.

Se trata de una exigencia evidentemente taxativa: aparte del hábeas corpus y el hábeas data, el amparo solo atañe reclamaciones que conciernan a lesiones o amenazas a derechos fundamentales¹⁰⁸. Este es, pues, el objetivo de la acción amparo, y no ningún otro. Con mucha frecuencia, seducidos por sus rasgos característicos de preferencia, sumariedad, gratuidad, oralidad y publicidad¹⁰⁹, los justiciables recurren al amparo para dilucidar conflictos ajenos (o relacionados de manera indirecta) a derechos fundamentales¹¹⁰. En esos casos, el juez apoderado del amparo podrá inadmitir la acción, por resultar notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11¹¹¹. Esta ha sido, por cierto, con mucha razón, la posición del Tribunal Constitucional dominicano en múltiples oportunidades¹¹².

¹⁰⁸ Con excepción de los derechos inherentes al hábeas corpus y al hábeas data.

¹⁰⁹ Rasgos que, como sabemos, figuran en la parte *in fine* del artículo 72 de la Constitución.

¹¹⁰ Véase este mismo razonamiento en ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, p.520, *ab initio*.

¹¹¹ En este mismo sentido, TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka) afirman lo siguiente: «La acreditación de los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 65 de la LOTCPC constituye el “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC» (artículo precitado, p. 35, *ab initio*). Véase, asimismo, coincidiendo con la opinión de estos últimos autores, el criterio del magistrado de este Tribunal Justo Pedro Castellanos Khoury en su voto disidente en TC/0165/14.

¹¹² Véase *infra* §2.- Determinación particular de la notoria improcedencia por mera legalidad según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez admitida la absoluta necesidad de que para accionar mediante amparo se requiere que el derecho invocado sea de carácter fundamental, conviene distinguir entre los derechos fundamentales que figuran incluidos en nuestra Constitución **(a)** y aquéllos que figuran fuera de ella **(b)**.

a) Los derechos fundamentales de la Constitución

38.-Determinar cuáles son los derechos fundamentales de la Constitución dominicana luce en principio una tarea fácil, puesto que el constituyente de 2010 tuvo el acierto de dotar a nuestra Carta Magna de una estructura conceptualmente muy clara y ostensible.

Respecto al ámbito de los derechos fundamentales, que ahora nos ocupa, encontramos en nuestra Constitución un extenso y detallado catálogo que figura en el Capítulo I («De los derechos fundamentales»¹¹³), del Título II¹¹⁴ («De los derechos, garantías y deberes fundamentales»). El indicado Capítulo I se encuentra subdividido en cuatro secciones sucesivamente consagradas a los «Derechos civiles y políticos», los «Derechos económicos y sociales », los «Derechos culturales y Deportivos» y los «Derechos colectivos y del medio ambiente». De manera que ante la interrogante de cuáles son los derechos fundamentales de nuestra Constitución, la respuesta obvia será: los que figuran en sus artículos 37 al 67. Y ese es, ciertamente el criterio tradicional y mayoritario de la doctrina dominicana¹¹⁵.

¹¹³Artículos 37 a 67.

¹¹⁴ Como todos sabemos, el Título II contiene un Capítulo II intitulado «De las garantías a los derechos fundamentales», y un Capítulo III intitulado «De los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales».

¹¹⁵ JORGE PRATS (Eduardo), Derecho Constitucional, vol. I, Santo Domingo, *IusNovum*, 2010, p. 325; TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), artículo precitado p. 34. También coinciden con esta opinión: DÍAZ REVORIO (Francisco Javier), «Lineamientos fundamentales de la Constitución dominicana:

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39.- Sin embargo, cabe mencionar que otras opiniones doctrinales ponen en tela de juicio el criterio tradicional anteriormente aludido, como es el caso de José Luis GARCÍA GUERRERO. Al abordar el tema este autor refiere que en la Constitución española los derechos fundamentales se identifican por estar incluidos en la Sección I¹¹⁶, Capítulo II¹¹⁷, Título I¹¹⁸; luego, precisa al respecto que «es pacífico en la doctrina que la referida sección no solo contiene derechos y libertades fundamentales, sino otras categorías institucionales, interdicciones, mandatos a los poderes públicos, entre otros tipos de preceptos constitucionales»; y, partiendo de estas premisas, con relación a la situación dominicana, afirma lo siguiente:

Creo que en la Constitución dominicana sucede lo mismo, pero con más intensidad; esto es, que en el capítulo I del título II bajo la rúbrica “De los derechos fundamentales”, no solo se proclaman a estos – especialmente en la sección primera donde se acoge la terminología estadounidense de derechos civiles y políticos –, sino también otras categorías jurídicas. Estimo que en el referido capítulo hay además derechos constitucionales, necesitados de una mayor o menor *interpositio legislatoris*, simples garantías, interdicciones, mandatos a los poderes públicos, indicación de objetivos a alcanzar por estos,

sus decisiones básicas», en «Comentarios a la Constitución de la República Dominicana», GONZÁLEZ-TREVIJANO (Pedro), y ALCUBILLA (Enrique Arnaldo) (directores), tomo I I, Editorial La Ley, Madrid, 2012, pp. 180-183.

¹¹⁶«De los derechos fundamentales y de las libertades públicas».

¹¹⁷«Derechos y libertades».

¹¹⁸«De los derechos y deberes fundamentales»

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías institucionales e, incluso valores constitucionales de difícil juridificación como derechos fundamentales¹¹⁹.

40.- De manera que no existe unanimidad en la doctrina sobre el criterio de que el aludido Capítulo I (Título II) de la Constitución dominicana solo contiene derechos fundamentales. El autor indicado manifiesta al efecto, a título de ejemplo, que la dignidad humana, que figura en el artículo 38¹²⁰, parece ser considerada como un derecho fundamental en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pero que «es dudoso que pueda llegarse a idéntica conclusión en República Dominicana». Estima al respecto que, de acuerdo a la literalidad de dicho precepto, su formulación corresponde más a un valor constitucional que a un derecho fundamental¹²¹; además, que como el propio artículo aclara, «los derechos fundamentales le son inherentes, con lo que prácticamente se descarta que este sea dogmáticamente uno». Sostiene igualmente la posibilidad de existencia de otros derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, pero fuera del indicado Capítulo I¹²².

41.- En todo caso, el catálogo actual de derechos fundamentales que pueden ser tutelados mediante el amparo tiene un carácter meramente enunciativo, según

¹¹⁹ GARCÍA GUERRERO (José Luis), «Garantías normativas y su eficacia jurídica», en *Primer Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. El Tribunal Constitucional en la democracia contemporánea*, Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana, 2014, pp. 186, *in fine*, y 187, *ab initio*.

¹²⁰ «Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos».

¹²¹ *Ibid.*, p. 188, *ab initio*. Específica, asimismo, que la explicitación del aludido artículo 38 «lo convierte en el valor nuclear del nuevo orden constitucional dominicano, en su fundamento, en su columna vertebral, como norma hermenéutica que debe presidir la interpretación de cualquier negocio o relación jurídica» (*ibidem*).

¹²² Sobre este aspecto, *ibid.*, pp. 184-194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se desprende del artículo 74.1 de la Constitución¹²³. Este catálogo será ampliado en la medida en que se identifiquen mediante trabajos interpretativos otros derechos fundamentales implícitos¹²⁴ o explícitos en la Constitución¹²⁵, o se agreguen otros que resulten de la firma y ratificación por el Estado dominicano de instrumentos internacionales que consagren derechos humanos, los cuales pasarán a formar parte del Bloque de Constitucionalidad, como veremos a continuación.

b) Los derechos fundamentales del Bloque de Constitucionalidad

42.- Existen otros derechos fundamentales que, pese a no encontrarse contenidos en la Constitución dominicana, son reconocidos como tales al formar parte integrante del Bloque de Constitucionalidad¹²⁶. Se trata de los derechos humanos que figuran en los tratados, pactos y convenciones internacionales, que han sido suscritos y ratificados por el Estado dominicano. En efecto, la misma Carta Magna otorga rango constitucional a esos derechos, convirtiéndolos en fundamentales, en virtud de la norma del artículo 74.3, que dispone lo siguiente: «Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía

¹²³ Véase *infra* acápite No. 45.

¹²⁴TENA DE SOSA y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 35.

¹²⁵ Pero fuera del Capítulo I, Título II de nuestra Carta Magna.

¹²⁶ El Bloque de Constitucionalidad, tal como lo define la Corte Constitucional colombiana, «se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución». (Sentencia C-225-95 MP, citada por ARANGO OLAYA, Mónica, «El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana», disponible en línea: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf> (última consulta: marzo 22, 2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado»¹²⁷.

43.- Nuestra Carta Magna también ha aceptado el reconocimiento de estos derechos fundamentales a la luz de su artículo 74.1, el cual prescribe que:

[1]a interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

Respondiendo a este mandato constitucional, el artículo 3 de la Ley núm. 137-11 establece el carácter vinculante respecto a nuestro país de las normativas que integran el Bloque de Constitucionalidad, disponiendo que, en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional «sólo se encuentra sometido a la Constitución, **a las normas que integran el bloque de constitucionalidad**, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos»¹²⁸. Entre las convenciones, tratados y pactos internacionales a cuyo cumplimiento se encuentra obligada la República Dominicana, cabe citar, particularmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969; el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, del

¹²⁷ Este reconocimiento trae como consecuencia, tal como expresan TENA DE SOSA, Félix M., y POLANCO SANTOS, Yudelka (artículo precitado, p. 34), lo siguiente: «Esto implica reconocer su auto aplicabilidad en el derecho interno, así como su jerarquía supra legal, de manera que pueden ser invocados por la ciudadanía y utilizados por los jueces directamente como fuentes de derecho sin necesidad de desarrollo normativo ulterior, y la legislación o cualquier otra norma infra constitucional no puede contrariarlos, aunque esto último pudiera predicarse, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, respecto de cualquier pacto ,tratado o convención internacional».

¹²⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 de enero de 1976; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, del 3 de septiembre de 1981, y la Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.

44.- De manera que el primero de los presupuestos de procedencia indispensables para que el juez apoderado del amparo pueda dictaminar respecto del fondo de la acción consiste en que el derecho que se invoca como vulnerado o amenazado sea un derecho fundamental. En tal sentido, carece de relevancia distinguir si este derecho se encuentra en la Constitución o en un pacto, tratado o convención internacional suscrito y ratificado por el Estado dominicano. El carácter fundamental del derecho que se persigue proteger o restituir es, a su vez, un elemento útil para determinar si se está ante una cuestión de carácter constitucional, y por ende sujeto a la acción de amparo; o si, por el contrario, se trata de un caso de legalidad ordinaria que debe ser resuelto por la justicia ordinaria. Así lo ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela al estatuir que lo realmente determinante para resolver acerca de la acción de amparo es que « [...] exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad»¹²⁹. O sea, que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el conflicto sometido a escrutinio trascienda el ámbito puramente legal y comprenda aspectos de naturaleza constitucional que demanden la protección

¹²⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Sentencia núm. 492: «[...] lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías». (Véase TENA DE SOSA y POLANCO SANTOS, *ibíd.*).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial e inmediata del juez de amparo¹³⁰; es decir, que en República Dominicana, si el accionante en amparo aduce cuestiones estrictamente legales, la acción de amparo resulta improcedente¹³¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

45.- En consecuencia, tal como manifiesta la Corte Constitucional de Colombia, respecto de la procedencia de la acción de tutela:

« [...] se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley contractual, para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata»¹³².

¹³⁰ Tribunal Constitucional colombiano, Sentencia SU.713/06, de fecha 23 de agosto de 2006. P. 117 *ab initio*: «[...] la procedencia de la tutela se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley contractual, para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata».

¹³¹ Tribunal Constitucional colombiano, Sentencia SU.713/06, p. 115 *in fine* y 116 *ab initio*: « [...] las irregularidades descritas en los numerales [...] previamente reseñadas, las cuales se invocan para tratar de demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante, se limitan a plantear cargos de estricta legalidad que, en su mayoría, no implican la existencia de una relación *ius* fundamental susceptible de amparo constitucional.

A este respecto, es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución. No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios».

¹³² Tribunal Constitucional colombiano, Sentencia SU.713/06, de fecha 23 de agosto de 2006. P. 117 *ab initio*: « [...] la procedencia de la tutela se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley contractual, para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46.- Francisco José EGUIGUREN PRAELLI manifiesta acertadamente, en este sentido, que el amparo tiene como objeto de protección a los derechos fundamentales, tanto los que se encuentran en la Constitución peruana, como los que se derivan de los pactos y las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el indicado país, tal como ocurre en la República Dominicana, como se puede comprobar en el siguiente aserto:

«Debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, más no así derechos emanados de la ley. Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo, debe agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú [...]»¹³³.

47.- Dicho autor va más lejos en la exposición de su criterio, al expresar que con el sistema descrito, dado que el amparo es un proceso constitucional que tiene como propósito tuitivo los derechos fundamentales «se quiere evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias y específicas»¹³⁴. Corresponderá al Tribunal Constitucional determinar este contenido *relevante y esencial*, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Perú:

21. Así las cosas, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga

¹³³EGUIGUREN PRAELI (Francisco José), artículo precitado, Nos. 3 y 3.1, p. 225, *in fine*.

¹³⁴*Ibíd.*, p. 228, *in fine*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incólume. Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona. En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad (Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 117); por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de «unidad de la Constitución» y de «concordancia práctica», cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto¹³⁵.

48.- Pero con la finalidad de someter una petición de amparo no basta satisfacer el primer presupuesto de procedencia – amenaza o conculcación de un derecho fundamental –, sino que también se requiere la existencia de un acto que haya lesionado el derecho fundamental invocado por el accionante, acto que deberá tener ciertas características. Se trata del segundo presupuesto procesal, que examinaremos a renglón seguido.

¹³⁵Sentencia del 8 de julio de 2005 (expediente 1417-2005-AA/TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) La comisión de un acto o de una omisión que lesione o amenace el derecho fundamental

49.- Entre los tres soportes básicos sobre los cuales se cimenta y desarrolla el proceso de amparo, también encontramos, aparte del derecho fundamental vulnerado o amenazado (que acabamos de examinar), el acto invocado como lesivo de dicho derecho sobre el que enfocaremos ahora nuestra atención. Respecto al acto lesivo, conviene distinguir tanto el concepto **(a)** como sus caracteres **(b)**.

a) Los conceptos de acto y de omisión lesivos

50.- Como se desprende claramente de los artículos 72 constitucional y 65 legal, debe existir o haber existido, una acción o una omisión (o amenaza de acción o de omisión) manifiestamente arbitraria o ilegal, que de manera actual o inminente lesione el derecho fundamental. En este sentido, la afectación al derecho fundamental podrá ser ocasionada por una amenaza, acción u omisión de cualquier persona. De manera general, se entiende tanto la acción como la omisión lesiva como aquella conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales. En palabras de Gerardo ETO CRUZ¹³⁶, el acto lesivo corresponde a una «conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales». Explicando con mayor amplitud esta definición, Ignacio BURGOA expresa que se trata de:

[...] cualquier hecho voluntario, intencional, positivo o negativo [...], consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas

¹³⁶ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, precitado, p.254.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales¹³⁷.

51.- En términos latos, se entenderá como acción lesiva aquélla que resulta de la actividad del hombre. Se trata, pues, de la exteriorización de una acción positiva llevada a cabo con conocimiento y voluntad¹³⁸. La acción implica de parte del agresor una actuación o una amenaza de hacer algo¹³⁹. La omisión, por el contrario, se refiere a un hecho negativo, es decir, a una abstención de actuar cuando se debía hacerlo (producto del descuido, negligencia o pasividad¹⁴⁰), de parte de un particular o de una autoridad pública para cumplir con una obligación específica, o incluso el retraso injustificado de dar cumplimiento a dicha obligación¹⁴¹. En la conducta omisiva, al igual que en la de acción, debe intervenir la voluntad y conocimiento del particular o de la autoridad pública que incurre en ella.

¹³⁷ BURGOA (Ignacio), *El juicio de amparo*, 34ª edición, Porrúa, México, 1998, p. 205 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, op. cit., p. 254, *in fine*).

¹³⁸ ETO CRUZ (Gerardo), op. cit., p. 255.

¹³⁹ ABAD YUPANQUI (Samuel), *El proceso constitucional de amparo*, 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 128 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, op. cit. p. 269).

¹⁴⁰ SIFON URRESTARAZU (María José), «Amparo por omisión de la autoridad pública y declaración de inconstitucionalidad de la omisión lesiva», disponible en línea: http://indigenas.bioetica.org/mono/inves50.htm#_Toc59777315 (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁴¹ Véase en este sentido la Sentencia T-1616/00 de la Corte Constitucional de Colombia, de 5 de diciembre de 2000. Su texto íntegro se encuentra disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1616-00.htm> (última consulta: marzo 25, 2015). La lesión por omisión concretada por la tardanza de la autoridad pública en prestar un servicio ha sido referido igualmente por SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho Procesal Constitucional*, tomo III, 4ª edición, Buenos Aires, 1995, p. 74, citado por ETO CRUZ (Gerardo), op. cit. p. 270.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52.- Por otro lado, de nuestra legislación orgánica constitucional se desprende que no todo acto u omisión implica la viabilidad del amparo. Nos referimos a que, de una parte, no todos los actos de la autoridad pública pueden ser objeto de la acción de amparo; y a que, de otra parte, existen ciertas omisiones que deben ser sometidas a un procedimiento de amparo particular. En efecto, si bien la autoridad pública engloba a los tres poderes del Estado, resulta preciso excluir los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ya que el control de su constitucionalidad se ejerce por medio del recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, una vez se han agotado todos los recursos dispuestos en las vías ordinarias y extraordinarias dentro del Poder Judicial; es decir, que la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada¹⁴². En adición a lo anterior, tampoco procede el amparo contra una ley o normativa de carácter general y abstracto, puesto que estos aspectos constituyen el objeto de la acción de directa de inconstitucionalidad¹⁴³. En cuanto a las omisiones de la autoridad pública, el legislador ha previsto un amparo especial para el caso de que la omisión radique en el incumplimiento de una ley o de un acto administrativo, o de la emisión de una resolución administrativa o de un reglamento. Nos referimos pues, al amparo de cumplimiento dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

53.- Al margen de lo precedentemente expuesto, de acuerdo con la Ley núm. 137-11¹⁴⁴, el acto lesivo debe ser manifiestamente arbitrario o ilegal y, además, debe lesionar (conculcar o amenazar) el derecho fundamental de una forma actual o inminente. Estos elementos se verifican igualmente en la fórmula del artículo 43 de la Constitución argentina, que respecto al acto lesivo expresa que

¹⁴²Ver. Art. 53 de la Ley núm. 137-11.

¹⁴³Art. 185.1 de la Constitución, Art. 36 Ley núm. 137-11.

¹⁴⁴Art. 65 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se trata de «todo acto u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos tutelados por la Constitución». Planteamientos más o menos análogos figuran en la mayoría de los países latinoamericanos, a saber:

- En Colombia, el concepto del acto lesivo figura en el artículo 86, constitucional, indicando que el amparo procede respecto a «la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».
- En el Perú, según el artículo 202.2, constitucional, el amparo puede tener lugar «cuando se amenacen o se violen los derechos constitucionales debido a hecho o la omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona».
- En Venezuela, al tenor del artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo se incoa contra «cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por la ley de la materia».
- En Costa Rica, es el artículo 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional el que autoriza a residenciar el amparo con relación a «toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, toda acción, omisión o simple actuación material no fundado en un acto administrativo eficaz, de los

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores y órganos públicos que haya violado, viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales». De manera que este procede «no solo contra actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas»¹⁴⁵.

54.- En la República Dominicana, como hemos podido apreciar, tanto el artículo 72 de la Constitución como el 65 de la LOTCPC definen el concepto de acto lesivo al tiempo que describen sus caracteres, cuyo estudio abordaremos a continuación.

b) Los caracteres del acto y de la omisión lesivos

55.- De acuerdo con los dos últimos textos aludidos, el acto y la omisión lesivos deben ser manifiestamente arbitrarios o ilegales; además, la lesión ocasionada al derecho fundamental debe ser, a su vez, actual e inminente. Como trataremos a continuación, los actos impugnados en amparo no eran manifiestamente arbitrarios o ilegales y para determinar su legitimidad era necesario determinar hechos según la legislación ordinaria por lo que se trata de un caso de legalidad ordinaria.

56.- En este sentido, el acto manifiestamente arbitrario es toda conducta fundamentalmente llevada a cabo con base en el mero capricho del agravante¹⁴⁶. Se entiende, asimismo, que el acto arbitrario es aquél que solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo al adoptar la decisión no motiva o expresa

¹⁴⁵ Véase, asimismo, otros *nomen iuris* de «acto lesivo» en los demás países latinoamericanos, europeos, asiáticos y africanos (incluyendo los ya citados), en Gerardo ETO CRUZ, op. cit., pp. 249-254.

¹⁴⁶PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, op. cit., p. 176.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones que lo han conducido a hacerlo¹⁴⁷. De modo que será manifiestamente arbitrario todo acto de autoridad pública o de particular que no exponga las razones (de hecho y de derecho) que justifican la actuación, o aquella actuación que, aunque motivada, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurídicamente¹⁴⁸.

57.- Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilegal cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente¹⁴⁹. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que [...] «*cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía [...] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la ley [...]*»¹⁵⁰.

Asimismo, cabe contemplar la posibilidad de que un acto amparado en una legislación dé lugar a la acción de amparo si la legislación en que se sustenta dicho acto es contraria a la constitución. En tal caso, dentro del término “ilegal” se estaría englobando la inconstitucionalidad, en la medida que, aun tratándose de un acto sustentado en una norma ordinaria, contraviene la Constitución, ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico¹⁵¹. Sin embargo en este caso, el

¹⁴⁷Sentencia relacionada a EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html> (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁴⁸Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹⁴⁹Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea: <http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf>. (última consulta: marzo 25, 2015).

¹⁵⁰LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), op. cit. p. 261).

¹⁵¹ Véase también en este sentido a ETO CRUZ (Gerardo), op. cit. p. 262, *in medio*.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante tendría que sustentar las razones por las cuales la ley que fundamenta el acto que lesiona sus derechos resulta inconstitucional; aunque, evidentemente, no podrá mediante amparo solicitar que sea declarada como inconstitucional, como podría ocurrir, por ejemplo, en Venezuela¹⁵². En el caso dominicano, el interesado deberá interponer la acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional¹⁵³ o, si su acción resulta ser rechazada, perseguir la declaratoria de inconstitucionalidad mediante el control difuso¹⁵⁴.

58.-Por otro lado, la lesión puede producirse mediante la vulneración efectiva del derecho fundamental o cernirse sobre el mismo como una amenaza. En este contexto, la conculcación puede referirse a la lesión, restricción o alteración del derecho fundamental, aunque, como señala SAGÜÉS, los anteriores supuestos quedan resumidos en los actos que lesionan o amenazan los derechos fundamentales¹⁵⁵. Así, la lesión se refiere a la alteración o restricción de los derechos fundamentales, perjuicio que debe ser real, efectivo, tangible y concreto¹⁵⁶.

59.-De manera más específica, siguiendo nuestro texto legal, la lesión debe ser actual e inminente. En este tenor, será actual cuando todavía no haya cesado al momento de la instrucción de la acción de amparo¹⁵⁷. De manera que si se

¹⁵²Véase art. 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de Venezuela.

¹⁵³Véase arts. 36 y ss. de la Ley núm. 137-11.

¹⁵⁴Véase arts. 51 y ss. de la Ley núm. 137-11.

¹⁵⁵SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho Procesal Constitucional*, t. III (acción de amparo), 4ª edición, Buenos Aires, 195, pp. 111-112 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, op. cit. p. 260).

¹⁵⁶ Sentencia N° 2/05, citada por GÓMEZ, Roberto, a su vez citado por ESPERANZA (Silvia L.), op. cit.

¹⁵⁷BREWER CARIAS (Allan), «Sobre las Condiciones de Admisibilidad de la Acción de Amparo», p. 25, disponible en línea:

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendiese la protección de un derecho cuya lesión se haya consumado, y no sea posible su restitución mediante el amparo¹⁵⁸, entonces la acción resultará será notoriamente improcedente por la ausencia del carácter actual de la lesión. Por el mismo motivo, también resultará notoriamente improcedente la acción de amparo que ha sido incoada basándose en una lesión ya superada, o cuando el acto que la ocasionó haya sido revocado¹⁵⁹. La razón es simple: habiéndose reestablecido el derecho, la acción de amparo carece ya de utilidad.

En caso de que la lesión se cierna como una amenaza, que es una vulneración inminente y cierta del derecho fundamental, esta menoscaba el goce pacífico del derecho y, por tanto, constituye un inicio de vulneración de dicho derecho, en el sentido de que su ejercicio ya ha empezado a ser factor de perturbación. En este contexto, la amenaza debe ser grave, inminente y cierta, de manera que, aunque no se trate de una vulneración definitiva, debe distinguirse del mero riesgo, el cual consiste en una vulneración aleatoria del derecho, que, a su vez, se diferencia de la amenaza por su carácter abstracto, la falta de certeza y la ausencia de elementos objetivos que permitan predicar la inminente consumación de la lesión, lo cual no puede ser objeto de protección mediante amparo¹⁶⁰.

60.- En este orden de ideas, la amenaza será inminente cuando se suponga la pronta ocurrencia o que la violación está en proceso de ejecución¹⁶¹. La

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%20597.%20bis%20Sobre%20las%20condiciones%20de%20admisibilidad%20de%20la%20accion%20de%20amparo.pdf> (última consulta: diciembre 11, 2014).

¹⁵⁸Ver en este sentido el criterio sentado por el Tribunal Constitucional de Colombia mediante decisión SU-667/98, que fue reiterado por la sentencia T-314/11 de la misma Corte.

¹⁵⁹BREWER CARIAS (Allan), op. cit., p. 26.

¹⁶⁰Sentencia T-1002/10 del Tribunal Constitucional colombiano.

¹⁶¹Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 17 de marzo de 2006 (expediente No. 9878-2005-PHC/TC).

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminencia supone además cierta certeza y gravedad. En otras palabras, mientras que la violación supone que el hecho está cumplido, la amenaza significa hacer temer a otros un daño, o avecinarse un peligro¹⁶². La certeza proviene del conocimiento seguro y claro del contexto en el que se produce la amenaza¹⁶³. Solo cuando la amenaza, es decir, el daño que prontamente va a concretarse, sea inmediata, posible y realizable por la persona a quien se le imputa, la acción de amparo podrá admitirse y, de ser el caso, declararse procedente¹⁶⁴.

De manera que, aun en el caso en que la acción de amparo tenga por objeto la protección de un derecho fundamental, si el acto u omisión entraña un atentado eventual, incierto, lejano¹⁶⁵, o bien un mero riesgo de lesión a un derecho fundamental, el amparo deberá ser declarado inadmisibile por no tratarse de una amenaza inminente¹⁶⁶. Será igualmente improcedente, por carecer de actualidad¹⁶⁷, la acción de amparo en la que el atentado haya concluido¹⁶⁸ o el acto violatorio revocado¹⁶⁹ antes de la decisión del juez. En ambos casos, la inadmisión de la acción de amparo estará fundamentada en su notoria improcedencia.

¹⁶²Sentencia de la CPCA, de 16 julio 1992, *Revista de Derecho Público*, N° 51, EJV, Caracas, 1992, p. 155 (citada por BREWER CARIAS, Allan, op. cit., p. 32).

¹⁶³Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 17 marzo 2006 (expediente No. 9878-2005-PHC/TC).

¹⁶⁴BREWER CARIAS (Allan), op. cit., p. 33.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶Sentencia T-1002/10 del Tribunal Constitucional colombiano.

¹⁶⁷*Ibíd.* p. 26.

¹⁶⁸Sentencia T-636/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

¹⁶⁹BREWER CARIAS (Allan), op. cit., p. 26.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) La legitimación o calidad para actuar en el proceso de amparo

61.- La legitimación, que al tenor de la definición que ha dado el Tribunal Constitucional de Perú, consiste en la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz¹⁷⁰. El concepto de «legitimación» en este ámbito es equivalente al de «calidad» en Derecho dominicano. De acuerdo con nuestra Suprema Corte de Justicia la calidad «es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento»¹⁷¹. La legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo **(a)**, como del pasivo **(b)**¹⁷².

a) La legitimación activa

62.- La legitimación activa se refiere al reconocimiento que la ley hace a una persona de la posibilidad de ejercer y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada. En el caso particular del amparo, el artículo 72 de la Constitución dispone que a toda persona le asiste el derecho a interponer una

¹⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 6 de octubre del 2009, relativo al expediente Núm. 03547-2009-PHC/TC. La legitimidad en los procesos constitucionales. El hábeas corpus, párr. 4. El texto íntegro de la sentencia se encuentra disponible en línea: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html> (última consulta: Marzo 26, 2015).

¹⁷¹ SCJ, civ. 22 junio 1992, B.J 979, 670-676: «La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento[...]».

¹⁷²FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170 (citado por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia relativa al expediente Núm. 03547-2009-PHC/TC).

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección de sus derechos fundamentales. El uso del adjetivo “sus” presupone la necesidad de que el amparista sea el titular de los derechos que persigue proteger. Lo anterior se debe al carácter personal de la acción de amparo, pues solo puede accionar en amparo la persona que vea lesionada o amenazado el derecho fundamental del que es titular¹⁷³.

63.- En este tenor la admisibilidad del amparo está supeditada a que el atentado que el accionante invoque esté dirigida contra él, o que sus efectos repercutan sobre él de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que la Carta Magna protege¹⁷⁴. De manera que solo aquel a quien se le hayan lesionado sus derechos subjetivos fundamentales de una manera directa y específica puede acudir ante el juez de amparo para que disponga inmediatamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida¹⁷⁵. En otras palabras, la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por el titular de dicho derecho. De modo que aquél que tiene un interés personal, legítimo y directo es el que tiene la legitimación activa para interponer la acción de amparo.

Esta legitimación debe ser evidente, incuestionable y verificable por el juez de amparo, *prima facie*, sin necesidad de mayor análisis o prueba, puesto que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, y su sustanciación justificada por la urgencia está marcada por la celeridad del

¹⁷³CSJ-SPA de 18 de junio de 1992, *Revista de Derecho Público* No. 50, EJV, Caracas, 1992, p. 135, y Sentencia de 13 de agosto del 1992, *Revista de Derecho Público*, No. 51, EJV, Caracas, 1992 p. 160 (citadas por BREWER CARIAS (Allan), op. cit., p. 15).

¹⁷⁴CSJ-SPA, 27 de agosto de 1993 (caso: *Kenet E. Leal*), *Revista de Derecho Público*, Nos. 55-56, EJV, Caracas, 1993, p 322 (citado por BREWER CARIAS, Allan, op. cit., pp. 15, 16. Véase, asimismo, ETO CRUZ (Gerardo), op. cit. p. 313.

¹⁷⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trámite y la sumariedad¹⁷⁶. Si, por el contrario, para establecer la titularidad del derecho resulta necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado¹⁷⁷, sino la justicia ordinaria.

65.- En cuanto a la naturaleza de la persona del agraviado como sujeto de la acción de amparo, consideramos que del texto del artículo 72 de la Constitución¹⁷⁸ se desprende claramente que el amparista puede ser tanto una persona natural, como una persona moral. De otro modo, el constituyente hubiere optado por hacer la especificación de toda persona física o natural. Dicha interpretación es a su vez coherente con la interpretación que ha dado la doctrina en la legislación comparada¹⁷⁹. Evidentemente, en el caso de las personas jurídicas, solo podrán interponer acciones de amparo sobre derechos fundamentales que efectivamente puedan ser reconocidos a una persona jurídica, por ejemplo, el derecho a la libre empresa.

66.- Por otro lado, el artículo 72 de la Constitución refiere dos circunstancias que parecieran referir dos excepciones al carácter personal de la acción de amparo, a saber: el amparo interpuesto por un tercero a nombre del titular del derecho fundamental, de una parte; y, de otra parte, el amparo interpuesto para la tutela de un derecho colectivo o difuso. En el primero, se persigue la protección de un derecho fundamental en la esfera subjetiva de una persona distinta del que reclama; en el segundo, una o varias personas persiguen la defensa de derechos que pertenecen a la colectividad.

¹⁷⁶TENA DE SOSA Y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 41.

¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ («Toda persona tiene derecho a una acción de amparo [...]»).

¹⁷⁹ En este sentido, respecto al caso venezolano, véase BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, pp. 16-17; y, respecto al Perú, ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.*, p. 644, *in medio*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, dichas excepciones no son reales. En el caso del amparo interpuesto por un tercero, como bien indica la norma, este «actúa en su nombre [del titular del derecho]». Por ende, no se trata de que el tercero usurpe el rol del titular del derecho, como sujeto que tiene el interés legítimo, directo y personal para accionar; sino más bien que el tercero, en su condición de representante, actúa a nombre y por cuenta del representado-titular del derecho, como si fuera este mismo. De manera que no es el tercero quien actúa, si no el titular del derecho a través de él. Dicho tercero pudiera ser tanto el tutor, respecto del incapaz, como un representante legal directamente contratado por el titular del derecho lesionado, o también el Defensor del Pueblo¹⁸⁰.

67.- En el caso de la legitimación para amparar derechos colectivos y difusos, la titularidad del derecho viene dada porque se refiere a derechos que no pertenecen a nadie en particular, sino que corresponden a la colectividad, y a la vez a cada miembro de esta última. Dicho de otro modo, respecto a la tutela de los derechos colectivos y difusos convergen tanto el aspecto subjetivo-individual del derecho (cada uno tiene derecho a un medio ambiente limpio, sano), como a nivel colectivo (toda la población tiene derecho a un medio ambiente sano). En consecuencia, mientras que para la defensa de los derechos fundamentales subjetivos se requiere que el accionante tenga un interés personal y directo, en el caso de los derechos colectivos y difusos cualquier persona se

¹⁸⁰ El artículo 191 de la Constitución prescribe lo siguiente: «**Funciones esenciales:** La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento».

El artículo 68 de la Ley núm. 137-11 dispone: «**Calidad del Defensor del Pueblo:** El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares».

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra legitimada para accionar en amparo¹⁸¹. El legislador lo estableció claramente al disponer que «las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos»¹⁸².

68.- Pese a lo anterior, la ley reconoce la legitimación activa de ciertos actores en especial para incoar la acción de amparo en protección de derechos colectivos y difusos. Tal es el caso del Defensor del Pueblo¹⁸³, las asociaciones de protección al medio ambiente¹⁸⁴, y las asociaciones de protección a los consumidores o usuarios¹⁸⁵, entre otros. En este sentido, la única cuestión a ponderar para determinar si existe legitimación para accionar consiste en esclarecer si el derecho a tutelar es o no un derecho colectivo o difuso.

Por consiguiente, *grosso modo*, tres situaciones pudieran suscitarse respecto de la legitimación para accionar en amparo: 1) la ausencia de certeza de la titularidad del derecho fundamental que se invoca, respecto de los derechos fundamentales subjetivos e individuales; 2) la ausencia de poder o acreditación

¹⁸¹JORGE PRATS (Eduardo), *op. cit.* p. 235, *in medio*.

¹⁸²Art. 69 de la Ley núm. 137-11.

¹⁸³Véase el art. 68 Ley núm. 137-11.

¹⁸⁴ Véase el art. 178 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de 18 de agosto de 2000, cuyo texto dispone lo siguiente: «Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, este causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales».

¹⁸⁵ Véase el art. 94, de la Ley General sobre Protección al Consumidor o Usuario núm. 358-05, que dispone lo que sigue: «De las asociaciones de consumidores y/o usuarios. Las asociaciones de consumidores y/o usuarios, constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro y debidamente registradas e incorporadas, podrán interponer las acciones correspondientes cuando resulten afectados o amenazados los intereses de los consumidores, asociados o no, siempre que éstos requieran de su intervención, sin perjuicio del derecho del usuario o consumidor a accionar por cuenta propia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la calidad de representante del tercero que interpone la acción de amparo pro tutela de un derecho fundamental individual, y 3) la situación en que la naturaleza del derecho que se pretende tutelar no sea colectivo o difuso cuando quien interpone la acción de amparo no tiene un interés personal y directo. Ante cualquiera de estos casos, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

69.- En el presente caso se verifica la ausencia del presente presupuesto de procedencia, puesto que, como se indica en la hipótesis 1) referida en el párrafo anterior, tanto el accionante en amparo (señor Rafael Guzmán Suero), como los hoy recurrentes (señores Efigenia Felipe y Diómedes Durán Sánchez) alegan ser propietarios del inmueble. Por consiguiente, la titularidad del derecho fundamental de propiedad que se invoca en la especie resulta controvertida. Se trata, pues, de una cuestión de mera legalidad que requiere de un debate mayor y más profundo, así como el agotamiento de una fase probatoria que, al resultar ajena a la fisonomía sumaria del amparo, debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria.

b) La legitimación pasiva

70.- La legitimación pasiva consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada¹⁸⁶. El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agravante¹⁸⁷. En este tenor, el agravante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. En la legislación comparada el amparo o su expresión

¹⁸⁶FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170.

¹⁸⁷BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 20.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalente siempre ha sido concebida como un instrumento de protección contra la autoridad¹⁸⁸, procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares¹⁸⁹.

Sin embargo, para reforzar la idea de que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por el Estado como por la sociedad en su conjunto, se ha previsto igualmente el amparo contra particulares, procurando entonces una eficacia horizontal de los derechos fundamentales¹⁹⁰. En la República Dominicana se admite la acción de amparo contra la acción u omisión de un particular o de una autoridad pública¹⁹¹, a diferencia de otras legislaciones en las que no se admite absolutamente el amparo contra particulares¹⁹², o que solo se permite en algunos casos¹⁹³.

71.- En este contexto, por el vocablo “particulares” debe entenderse a cualquier persona física o jurídica de derecho privado¹⁹⁴. En el caso del amparo contra autoridades públicas, se consideran incluidos todos los integrantes de los tres

¹⁸⁸Véase en este sentido la exposición realizada por el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia relativa al expediente EXP. N.º 976-2001-AA/TC, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, inciso III.A). Texto íntegro de la decisión disponible en el internet: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html> (última consulta: marzo 26,2015).

¹⁸⁹ETO CRUZ (Gerardo), op. cit., p. 303.

¹⁹⁰*Ibíd.*

¹⁹¹Art. 72 de la Constitución dominicana.

¹⁹²Véase en este sentido ETO CRUZ (Gerardo), op. cit., pp. 302-303.

¹⁹³Un ejemplo es el caso español, donde, como hemos visto, coexisten el amparo judicial (ordinario) y el constitucional, y solo este último solo está abierto para el caso de violaciones a derechos fundamentales provenientes de la autoridad pública. Sobre este problema véase *supra* nota al pie No. 66.

¹⁹⁴JORGE PRATS (Eduardo), op. cit., p. 176, *in fine*. Véase, asimismo, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia relativa al expediente EXP. N.º 976-2001-AA/TC, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, inciso III.C).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes del Estado, así como las autoridades municipales y los demás órganos del Estado establecidos en la Constitución, al igual que las instituciones públicas descentralizadas o autónomas¹⁹⁵. En consecuencia, el concepto de autoridad pública debe interpretarse en sentido *lato*¹⁹⁶.

72.- En definitiva, el presupuesto de procedencia de la legitimación pasiva reviste interés cuando existe duda sobre la identidad de la persona responsable de la lesión causada al derecho del amparista (agraviado); o si la imputación no puede ser deducida con certeza de las pruebas aportadas en caso de no poder establecer la identidad del real agravante. En este último caso, si resulta que el amparo fue interpuesto contra una persona distinta del agravante real, pero de la documentación aportada se evidencia la identidad del agravante, estimamos que el juez de amparo debe corregir el error y suspender el conocimiento del amparo; si es necesario, hasta tanto el nuevo accionado tenga conocimiento de la acción en su contra y su fundamentación, de modo que en una próxima audiencia pueda ejercer sus medios de defensa¹⁹⁷. Sostenemos esta opinión con base en los principios de favorabilidad¹⁹⁸, oficiosidad¹⁹⁹ y efectividad al otorgar

¹⁹⁵JORGE PRATS (Eduardo), op. cit., p.176, *in medio*.

¹⁹⁶*Ibíd.*

¹⁹⁷La Corte Constitucional de Colombia se inclina por una posición similar. En este sentido véase Auto núm. 312/01 del 29 de noviembre de 2001. Texto íntegro de la decisión disponible en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2001/A312-01.htm> (última consulta: marzo 26, 2015).

¹⁹⁸«Artículo 7.- Principios Rectores [...]: 5) LOTCPC. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

¹⁹⁹«Artículo 7.- Principios Rectores. [...]: 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tutela judicial diferenciada²⁰⁰, principios que son propios de los procesos constitucionales, como el caso del amparo.

Si pese a lo anterior, en el contexto no es posible establecer con certeza la identidad del autor del acto u omisión que lesiona o amenaza el derecho fundamental, el amparo debiera ser declarado notoriamente improcedente.

**§2.- LA DETERMINACION PARTICULAR DE LA NOTORIA
IMPROCEDENCIA POR MERA LEGALIDAD SEGÚN LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

73.- Pese a que en el presente caso el Tribunal confirmó la decisión que declaró inadmisibile la acción de amparo por la alegada existencia de otra vía eficaz, en lugar de fundamentar la inadmisibilidad por la notoria improcedencia, este tribunal ya había sentado precedentes con base en el mismo criterio que sostenemos en este voto. En efecto, desde los albores del segundo año de su funcionamiento, este colegiado estableció que las cuestiones de legalidad ordinaria no incumben al quehacer del juez de amparo, dictaminando en esos casos la inadmisión por notoria improcedencia.

En este tenor, veremos a continuación que la vinculación de la mera legalidad o legalidad ordinaria a la notoria improcedencia del amparo ha sido desarrollada por la jurisprudencia de este tribunal de manera general en dos aspectos: cuando el derecho invocado no tiene carácter fundamental (**A**); y cuando el caso

el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

²⁰⁰«Artículo 7.- Principios Rectores [...]: 4). Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere una instrucción y debate más profundos que el que permite la brevedad del proceso de amparo para poder establecer si, efectivamente, existe o no una conculcación del derecho fundamental invocado **(B)**.

A) La mera legalidad de casos en que el derecho invocado no tiene carácter fundamental

74.- El presente epígrafe corresponde a los casos en que los accionantes invocan o enmarcan sus pretensiones con base en la violación de uno de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y, por tanto, objeto de protección del amparo. De sus pretensiones se desprende, sin embargo, que los derechos invocados carecen de carácter fundamental, puesto que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria. En la sentencia núm. TC 0210/13²⁰¹, en cuyo caso la acción de amparo tenía como fundamento pretensiones cimentadas en disposiciones legales ordinarias, este colegiado dictaminó que:

h) [...] en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso por ser notoriamente improcedente. En ese tenor este tribunal con relación a la naturaleza del amparo, lo dejó

²⁰¹ Si bien dicha decisión fue dictada con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el mismo fue interpuesto en contra de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en la que se declaró incompetente para conocer del recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, en el que a su vez había declarado inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes. Esta decisión fue posteriormente confirmada por este colegiado mediante la sentencia TC 0210/13 a la que hemos hecho referencia.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente establecido en su sentencia TC/0187/13 de fecha 21 de octubre de 2013²⁰².

75.- Pese al indicado precedente, el Tribunal Constitucional ha optado por la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía efectiva, aunque las pretensiones de los accionantes, claramente se adscribían a cuestiones de legalidad ordinaria²⁰³. Consideramos que en esos casos el colegiado incurrió en el mismo error que en el presente caso, pues la jurisdicción ordinaria no debe conocer un caso porque sea la vía más efectiva, sino porque la vía ordinaria es la *única* facultada para conocer cuestiones de fondo.

76.- Formulamos este criterio basándonos en que la acción de amparo no constituye un remedio procesal concebido para discutir cuestiones de fondo que requieran de un debate profundo²⁰⁴, sino para establecer si ha habido conculcación de un derecho fundamental, partiendo de cuestiones fácticas evidentes o que no requieran de sumersión en honduras jurídicas propias de otras jurisdicciones²⁰⁵.

77.- En este sentido es importante referirnos a la Sentencia TC/0035/14, en la que este colegiado declaró la acción de amparo notoriamente improcedente, en razón de que los accionantes perseguían la devolución de sumas dinerarias, pretensión que declaró inadmisibile el juez de amparo estimando la existencia de otra vía efectiva en los siguientes términos:

²⁰² El subrayado es nuestro.

²⁰³ La sentencia 156/2013, por ejemplo.

²⁰⁴ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), artículo precitado, p. 41.

²⁰⁵ En este sentido ver TC/187/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

i. Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole. (...)

l. Conforme a lo antes expuestos, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hacen los señores (...) son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de mas, materia esta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

78.- Resulta asimismo relevante destacar que, en el caso recién citado, el juez de amparo pronunció la inadmisibilidad de la acción al considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa era la vía eficaz para decidir sobre el asunto. Sin embargo, este colegiado anuló dicha decisión, luego de establecer que, pese a la circunstancia de que correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del asunto (porque el caso resultaba inadmisibles por vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo), esta inadmisibilidad obedecía más bien a la notoria improcedencia, y no a la existencia de otra vía efectiva²⁰⁶. Obsérvese, por tanto, que la causal de inadmisibilidad por la existencia de una vía eficaz debe verificarse luego de constatar que el caso reúne los presupuestos de procedencia que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11; es decir, tras comprobar que no se está ante un caso de notoria improcedencia.

79.- El criterio sentado en el precedente antes referido no es un caso aislado, pues fue replicado en la sentencia 0038/14 en cuya *ratio decidendi* este tribunal estableció que:

g. Con respecto a la declaración de inadmisibilidad por no ser la vía elegida la correcta, al no tratarse de un derecho fundamental sino de la violación a una norma de legalidad ordinaria y no de un asunto de amparo, el Tribunal Constitucional favorece la inadmisión, pero por un motivo distinto al que ha sido retenido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Este tribunal constitucional considera que el fundamento para inadmitir es porque la acción resulta notoriamente improcedente, toda vez que no se trata de una transgresión que involucre un derecho fundamental.**

h. La noción de notoria improcedencia es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

²⁰⁶ Véase en este sentido la “teoría de los filtros” desarrollada por el doctrinario peruano Francisco José EGUIGUREN PRAELI (en su artículo previamente citado, pp. 83-98) para establecer los supuestos en los cuales la acción de amparo resulta procedente. Véase, asimismo, la aplicación de esta teoría en la República Dominicana por los señores Félix TENA DE SOSA y Yudelka POLANCO SANTOS (en su artículo anteriormente citado, pp. 33-47).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El artículo 65 de la indicada ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo está condicionada al hecho de que se trate de un derecho fundamental: [...]

j. En el presente caso, la acción de amparo debe ser declarada notoriamente improcedente por las razones precedentemente indicadas²⁰⁷.

80.- Asimismo, de la sentencia TC/303/14 se evidencia igualmente el criterio sostenido de que el caso resulta notoriamente improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad o legalidad ordinaria²⁰⁸:

o. Como consecuencia de ello, esta sede constitucional valora que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud de que las pretensiones del señor Juan Rafael Peralta Pérez y el Complejo Don Chucho son notoriamente improcedentes toda vez que persiguen que con su acción sea dejada sin efecto un acta de comprobación tendente al cobro de importes por concepto de uso o explotación de música en su comercio, materia que es ajena al juez de amparo y propia de la materia ordinaria.

81.- Finalmente, el criterio de notoria improcedencia para tutelar por vía del amparo derechos que no son fundamentales también se estableció claramente en la Sentencia núm. TC/0394/14, referente a una acción de este género en la que se pretendía la tutela de un derecho de usufructo, desmembramiento del derecho de propiedad. En este tenor, el tribunal dictaminó en sus motivaciones que el usufructo no es equivalente al derecho de propiedad, sino que es una fragmentación de las dimensiones que entraña el referido derecho fundamental;

²⁰⁷El subrayado es nuestro.

²⁰⁸ Véase también la sentencia TC/0338/14.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y dictaminó en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia que, por esa razón, no constituye el objeto de protección de la acción de amparo:

e) Dicho registro a favor de los sucesores de José Sánchez y José Méndez no les reconoce a estos derechos de propiedad sobre mejoras, sino que configura lo que se conoce como usufructo, que el artículo 578 del Código Civil define como [...]. En el usufructo, conforme a tal definición, se reconoce la propiedad ajena y, en consecuencia, se sitúa al usufructuario como mero detentador de la cosa de la cual tiene el goce, pero no la propiedad.

f) Se colige, entonces, que el derecho de usufructo de un inmueble, como el de la especie, no constituye ni puede ser asimilado al derecho de propiedad sobre el inmueble, y por tanto, no es un derecho fundamental cuya lesión autorice a la víctima a reclamar su protección mediante la acción de amparo.

g) En el usufructo, como está definido en su configuración legal, se reconoce que el bien sobre el cual dicho derecho recae, es un bien ajeno; en el usufructo, en definitiva, no están presentes las tres dimensiones mencionadas precedentemente, necesarias para que se perfeccione el derecho de propiedad, las cuales son: el goce, el disfrute y la disposición, que permiten la definición del derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produce y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo. [...]

i) Entonces, no siendo el usufructo que nos ocupa un derecho de propiedad, pero sí un derecho real registrado sobre un inmueble, hay que admitir que no es al Juez de Amparo a quien corresponde dirimir el conflicto que se ha suscitado, en el cual el Estado, nudo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario del inmueble, ha desconocido, según se alega, los derechos de los reclamantes, al producir un asentamiento agrario en los terrenos objeto del usufructo, sino al Tribunal de Tierras, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. [...]

Por tales motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional, [...] DECIDE:

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada [...], por ser notoriamente improcedente, en razón de que el derecho de usufructo que tienen dichos demandantes en el inmueble propiedad del Estado Dominicano y cuya alegada violación origina dicha acción, no es un derecho fundamental que justifique el amparo [...]

82.- En virtud de los precedentes antes referidos, queda evidenciado, que en los casos en que la acción de amparo tiene por objeto la tutela de derechos que no tienen carácter fundamental, la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente; no porque la vía ordinaria sea más eficaz que el amparo, sino porque se trata de un caso de legalidad ordinaria que en aras de una mejor administración de justicia debe ser instruido y decidido por el juez en atribuciones ordinarias.

B) La mera legalidad de casos que exigen instrucción o debate más profundo según los procesos ordinarios

83.- Bajo este epígrafe nos referiremos a los casos de amparo, como en el de la especie, en que los elementos de donde se deriva la supuesta conculcación de un derecho fundamental no resultan evidentes o requieren establecimiento mediante debate e instrucción probatoria, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional también ha dictaminado que son de mera legalidad o legalidad

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria. Esta posición fue, en efecto, adoptada en los albores de su actividad jurisdiccional mediante su sentencia TC/0017/13, de 8 de febrero, en la que estableció lo siguiente:

l) Si el Ministerio Público o el juez de amparo entendía que en el caso particular había manifestaciones de alguna especie de manipulación fraudulenta, o sustracción de bienes, o de cualquier otro tipo de conducta manifiestamente ilícita y tipificable penalmente, el deber del primero era poner en movimiento la acción pública, y del segundo, desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios.

m) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita al ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional²⁰⁹.

n) Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal. [...]

o) El artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 prescribe que el amparo es inadmisibile cuando es “notoriamente improcedente”, tal y como

²⁰⁹El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el caso que nos ocupa, motivo por el cual el juez de amparo debió haber declarado inadmisibile la acción.

84.- El caso en cuestión concernía a la pretensión del recurrente en revisión de que fuera anulada la decisión del juez de amparo que le ordenó devolver una motocicleta que el recurrente alegaba era de su propiedad. Se trataba, por tanto, de un caso en el que la titularidad del bien se encontraba en discusión, pese a que el accionante había invocado la violación al derecho de propiedad. Sin embargo, por tratarse de una cuestión que requería «la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho», resultaba un problema de legalidad ordinaria, que, en consecuencia, incumbía a la competencia exclusiva de los jueces ordinarios. En este contexto, el Tribunal Constitucional estatuyó, con sobrada razón, que el juez de amparo debió declarar la acción inadmisibile por ser «notoriamente improcedente».

El precedente citado tiene elementos idénticos al caso objeto de este voto, pues en ambos casos la titularidad del derecho de propiedad es controvertida por las partes involucradas en el proceso²¹⁰, cuestión que debe ser resuelta para poder establecer si hay conculcación o no a un derecho fundamental. En este sentido, se trata de circunstancias que requieren del análisis y aplicación de la legislación ordinaria, cuestión que, como bien estableció este colegiado en la sentencia TC/0017/13, es exclusiva de los jueces ordinarios y ajena al régimen del amparo, por ser un caso «notoriamente improcedente»²¹¹. Pese a lo anterior, el Tribunal en su *ratio decidendi*, utilizó este mismo precedente, pero para

²¹⁰ Conviene indicar que en el precedente citado se imponía instruir el proceso para determinar el propietario del bien, y si había habido alguna manipulación o actuación fraudulenta para despojar al propietario real. En el caso objeto de este voto, resultaba necesario instruir el proceso, según los procesos ordinarios, para igualmente identificar el verdadero propietario del inmueble.

²¹¹ Véase también en este sentido la sentencia TC/0364/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar la declaración de la inadmisibilidad del amparo en la causal de la existencia de otra vía efectiva²¹².

85.- Asimismo, siempre que resulte necesario determinar la legalidad del acto lesivo –acto u omisión- que se impugna (que alegadamente conculca o amenaza un derecho fundamental), el caso debe ser relegado a la jurisdicción ordinaria por tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria que resultan, por tanto, notoriamente improcedentes. Así lo sostuvo este mismo colegiado en la sentencia TC/0276/13, en la que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente:

j. La fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental.

K. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Este mismo tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia TC/0017/13 que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.

l. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie,

²¹²Favor referirse al §h) de la decisión a la que se contrae el presente voto.

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el que el conflicto de que se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

86.- Igualmente, en la sentencia núm. 022/14 el Tribunal Constitucional determinó respecto de los casos en que se requiera juzgar y conocer elementos de fondo, lo siguiente:

l) Habiendo examinado estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto esta índole.

m) En ese sentido, resulta importante recordar lo esbozado por este tribunal en su Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), [...]

p) En tal virtud, analizar este caso implicaría juzgar y conocer elementos específicos del fondo, lo que conllevaría la aplicación e interpretación directa tanto de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como del Código de Procedimiento Civil, del Código Civil y otras leyes adjetivas, labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción ordinaria la que puede remediarla por medio de sus procedimientos particulares.

r) Por tanto, el Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana debe ser acogido y, por

Sentencia TC/0101/15. Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación incoado por los ciudadanos Diomedes Durán Sánchez y Efigenia Felipe Tavárez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ende, la acción de amparo interpuesta por el señor Mateo Feliz Feliz debe ser declarada inadmisibile, ya que la misma deviene en notoriamente improcedente, en virtud de que su decisión y conocimiento corresponde a la jurisdicción civil ordinaria y no al juez de amparo.

87.- En adición a lo anterior, en la sentencia TC/0361/14, el Tribunal Constitucional dejó claro el carácter restitutivo del amparo y reiteró la doctrina de la notoria improcedencia del amparo en casos de mera legalidad en los siguientes términos, a saber:

o. [...] la acción de amparo tiene como función principal restaurar un derecho fundamental que ha sido violado, pero no es apropiada para determinar el tipo, la forma y el fondo de negociaciones que, por mandato legal, se dejan abiertas a las partes, escapando, por ende, al ámbito de dicha acción.

p. El Tribunal recalca, además, que en caso de existir cualquier disputa en cuanto a estas reclamaciones y negociaciones, las partes podrán acudir ante los tribunales ordinarios, los cuales deberán solucionar y remediar cualquier conflicto que surja en ocasión de esta situación.

q. Finalmente, una de las causales de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria.

88.- Como en su momento sostuvo este colegiado, en buen derecho aun cuando el peticionante de amparo invoque la violación de un derecho fundamental para establecer su vulneración, si resulta necesario realizar un análisis profundo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y de la veracidad de los alegatos de las partes, el caso debe ser inadmitido por ser notoriamente improcedente. Lo anterior se debe a que, como hemos sostenido, el amparo tiene por objetivo la tutela, protección y restitución de los derechos fundamentales amenazados por actos u omisiones *manifiestamente* arbitrarios o ilegales, características que se puedan evidenciar de manera sumaria sin necesidad de un examen profundo del caso.

89.- En vista de lo anterior, mediante la decisión TC/0364/14, el Tribunal Constitucional estableció con mediana claridad la notoria improcedencia de la acción de amparo para la tutela de un derecho cuya titularidad se encuentra en discusión, como hemos indicado sucede en la especie. En este sentido, mediante decisión estableció lo siguiente:

v. [...] el determinar la verdadera propiedad de las referidas parcelas es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción correspondiente, esto es, la inmobiliaria, ya que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza esbozada en el artículo 72 de la Constitución dominicana y en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, -lo que ha sido desarrollada por la jurisprudencia tanto de este tribunal como de otros tribunales constitucionales- se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo reconocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de la República Dominicana, como lo son las Litis sobre derechos registrados.

w. La existencia de esta litis deja claro, tal y como se estableció previamente, que no existe certeza sobre la existencia de un derecho fundamental –el de propiedad en este caso- a favor de la parte recurrente, sociedad Almacenes Generales de Depósitos del Agro M.C., S.A., sino que más bien la titularidad del derecho se encuentra en conflicto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En tal virtud, el presente caso es una cuestión de legalidad que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, por lo que la referida acción debe ser declarada notoriamente improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

90.- De este precedente se puede colegir, por tanto, la necesaria existencia de certeza de que la titularidad del derecho fundamental invocado en la acción de amparo recae sobre el accionante. Dicho de un modo más concreto, que dicha titularidad no se encuentre sujeta a discusión, tal y como hemos sostenido previamente al establecer los presupuestos generales de procedencia del amparo, presupuestos que en caso de no figurar viciarían la acción de amparo de notoria improcedencia, tal como lo dispuso este colegiado en el precedente citado y sucede en el caso objeto del presente voto.

CONCLUSIÓN

91.- En la primera parte del presente voto hemos comprobado las razones por las que, en nuestro criterio, el Pleno de este Tribunal Constitucional incurrió en una errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Estimamos, en efecto, tal como lo hemos indicado en varias oportunidades, que el caso no debió ser decidido por la vía judicial ordinaria (entendiendo que se trataba de la vía efectiva), puesto que ello implicaba interpretar erróneamente al amparo en nuestro país como una acción subsidiaria o residual. Por consiguiente, tal como hemos demostrado, el Pleno debió pronunciar la inadmisión por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la indicada ley, debido a que la acción en cuestión había sido interpuesta contra actos cuya arbitrariedad o ilegalidad no eran manifiestas.

92.- Estamos convencidos de que esta errónea percepción de la supuesta subsidiariedad de la acción de amparo en la República Dominicana se ha originado por la evidente prevalencia de esta condición en la mayor parte de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamientos latinoamericanos, así como en España, como tuvimos la oportunidad de comprobar. A nuestro modo de ver, parece haberse obviado la circunstancia de que el amparo también tiene carácter principal en Chile, Ecuador, Costa Rica y México, según expusimos anteriormente. De ahí el motivo de haber abordado brevemente en este voto la naturaleza del amparo en estos cuatro países, aparte de haberlo hecho también de forma sucinta en la mayor parte del resto de Latinoamérica, así como en España.

93.- En la segunda parte del presente voto particular hemos establecido asimismo los presupuestos generales de procedencia que deberán ser *siempre* satisfechos en toda acción de amparo que se estime procedente o admisible, de modo que ante la ausencia de uno cualquiera de dichos presupuestos se impone la declaración de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia. Este dictamen implica, en consecuencia, que el caso deberá ser instruido por la justicia ordinaria. Quedó evidenciado, además, cuando abordamos al final de este voto la exposición de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema que nos ocupa, que la tesis que sostenemos ya había sido establecida por este mismo colegiado mediante numerosas sentencias.

94.- Sin embargo, entendemos que nuestro cometido con este trabajo quedaría incompleto si no aportamos una guía que sometemos a consideración de este colegiado a los fines de aplicar las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Estimamos que la aplicación de estas directrices resultaría considerablemente útil a la hora de determinar cuál de las tres causales de inadmisibilidad deberá aplicarse en cada caso concreto que se someta al escrutinio del Tribunal Constitucional.

95.- En efecto, teniendo en cuenta que los presupuestos de procedencia son los que otorgan al amparo su configuración, según se desprende de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, y que la ausencia de cualquiera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ellos implica la notoria improcedencia de la acción, sostenemos que primero debe evaluarse si el caso reúne todos y cada uno de los indicados presupuestos de procedencia (verificación de la causal de la notoria improcedencia 70.3 de la Ley núm. 137-11). En este tenor deberá identificarse en cada caso:

- Que el derecho cuya tutela se persigue tenga carácter fundamental.
- Que no exista duda sobre la titularidad del derecho del accionante.
- Que el acto –o la omisión lesiva- esté perfectamente identificado, de acuerdo con los caracteres expuestos en el presente voto.
- Que el acto u omisión es de la autoría de la persona (particular o autoridad pública) contra la cual se ha interpuesto la acción.

96.- A continuación, para verificar si la acción de amparo es extemporánea (causal de inadmisibilidad del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11), debe establecerse la fecha de ocurrencia del acto u omisión lesivo, o bien la fecha concreta en que el amparista tuvo conocimiento de que dicho acto u omisión lesionaba sus derechos, al igual que la fecha en que fue incoada la acción de amparo. Finalmente, una vez se compruebe la admisibilidad del caso respecto de las dos causales antes referidas, si se entiende que, dada las características particulares del caso existe una *vía más eficaz* que el amparo para restituir el derecho lesionado, entonces deberá considerarse el pronunciamiento de su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva (causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

97.- Naturalmente, tras el análisis de la guía antes descrita, se colegirá que la aplicación del 70.1 como causal de inadmisibilidad será ciertamente excepcional. Y es que está llamada a serlo, pues como hemos argumentado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en el presente voto, la acción de amparo dominicano tiene un carácter principal y no subsidiario. En este sentido, el filtro real para evitar la sustitución del amparo por los procesos ordinarios consiste en ponderar en cada caso la verificación de los presupuestos generales de procedencia del amparo, pues, contrario a lo que se pudiera entender, no todos los casos tienen que ser resueltos por vía del amparo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario